

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



CLAVE: 879309

“LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR”

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JULIO IGNACIO DOMINGUEZ LARA

ASESOR:

LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ

CELAYA, GTO.

SEPTIEMBRE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

MAMA:

Gracias por enseñarme el valor del trabajo, la tenacidad y el esfuerzo, por tu apoyo en cada paso de mi vida y sobre todo gracias por ser mi padre y madre a la vez, eres un gran ejemplo de fortaleza e inspiración.

ABUE:

Gracias por convertirte en mi segunda madre, brindándome tu sabiduría y cariño, no tengo palabras para agradecerte.

TIO SALVADOR:

Dándome el ejemplo de que un hombre no es hombre por cuanto logra en la vida sino por cuan grande es su corazón, gracias.

A MIS PRIMOS:

Por que además de compartir lazos de sangre, nos une algo mucho más fuerte
La Amistad, mil gracias.

A MIS AMIGOS:

Sin importar que pasen los años y cada día nos veamos más viejos Gracias por todos los momentos buenos y malos, son una gran parte de mi vida los llevo siempre en mi mente como cada uno de ustedes,

A MI FAMILIA:

A cada una de las personas que forman mis raíces, le doy las gracias por tener una pequeña parte de cada miembro en mí.

A EL LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ:

Por haber sido mi maestro, transmitiendo parte de su sabiduría, le doy las gracias.

A TODAS LAS PERSONAS DEL DESPACHO RAMIREZ VALDEZ Y ASOC.

Gracias por haber sido mis maestros, sino también mis amigos.

GRACIAS A DIOS:

Por darme la vida, mandándome a la tierra con la posibilidad y promesa de luchar por mejorar este mundo.
Y sobre todo por mandarme un ANGEL, cada amanecer regalándome con una sonrisa el presente más grande para el ser humano el Amor.

LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO

DE AUTOR

INDICE

INTRODUCCIÓN	PÁGINA
CAPITULO PRIMERO	
EL DERECHO	
1.1. CONCEPTO DEL DERECHO	2
1.2. ETIMOLOGIA DE LA PALABRADERECHO	2
1.3. FUENTES DEL DERECHO	2
1.3.1. FUENTES FORMALES	3
1.3.2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	12
1.3.3. FUENTES REALES	14
1.3.4. FUENTES HISTORICAS	14

1.4. LAS NORMAS Y SU CONCEPTO	14
1.4.1. CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS	15
1.4.2.1. LAS NORMAS JURÍDICAS	16
1.4.2.2. LAS NORMAS MORALES	19
1.4.2.3. LAS NORMAS RELIGIOSAS	19
1.4.2.4. LAS NORMAS DE TRATO SOCIAL	21
1.5. ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO	21
1.5.1. IUS NATURALISMO	23
1.5.2. IUS POSITIVISMO	26
1.5.3. DERECHO OBJETIVO	27
1.5.4. DERECHO SUBJETIVO	28
1.5.5. DERECHO VIGENTE	31

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO PERSONAL

2.1. DERECHOS PATRIMONIALES	33
2.2. CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL	34
2.3. ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL	36
2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	39

2.4.1. OBLIGACIONES DE DAR	40
2.4.2. OBLIGACION DE HACER	40
2.4.3. OBLIGACION DE NO HACER	41
2.5. OBJETO DEL DERECHO PERSONAL	41

CAPITULO TERCERO

DERECHOS REALES

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS REALES	45
3.2. LOS DERECHOS REALES EN PARTICULAR	47
3.3. ELEMENTOS DEL DERECHO REAL	49
3.4. OBJETO DEL DERECHO REAL	52
3.5. CARACTERES ESPECIFICOS DEL DERECHO REAL	57
3.6. DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO	58
3.7. ENUMERACIÓN DE DERECHOS REALES	59
a). POSESIÓN	59
b). PROPIEDAD	61
c). USUFRUCTUO	62
d). USO	64

e). HABITACIÓN	64
f). SERVIDUMBRES	65
g).LA PRENDA	66
h).LA HIPOTECA	66
i). EL DERECHO HEREDITARIO	66
j). EL ARRENDAMIENTO	67
k).PROPIEDAD INDUSTRIAL	67

CAPITULO CUARTO

DISTINTAS TEORÍAS COMPARATIVAS ENTRE EL DERECO REAL Y EL DERECHO PERSONAL

4.1. TESIS DUALISTAS	71
4.1.1. ESCUELA CLÁSICA O EXEGÉTICA	71
4.1.2. TEORÍA DE BONNECASE	75
4.2. TESIS MONISTAS	77
4.2.1. TESIS PERSONALISTA	77
4.2.2. TESIS OBJETIVISTA	79
4.3. TESIS ECLÉCTICA	81

CAPITULO QUINTO

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

5.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR	86
5.2. CONCEPTO DE AUTOR	91
5.2.1. CARACTERIATICAS DEL DERECHO DE AUTOR	93
5.3. DIVISION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	99
5.3.1 LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	99
1) CERTIFICADOS DE INVENCION	99
2) PATENTE	100
3) MODELO INDUSTRIAL	100
4) DIBUJO INDUSTRIAL	100
5) MARCA	101
6) AVISOS COMERCIALES	101
7) DENOMINACIONES DE ORIGEN	102
8) NOMBRE COMERCIAL	102
5.3.2 LA PROPIEDAD LITERARIA	104

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación busca revelar la necesidad de clasificar al derecho de autor en una de las dos grandes ramas del derecho civil, el derecho personal o el derecho real, tal investigación pretende encontrar La Naturaleza Jurídica del Derecho de Autor y por tanto poder encuadrarlo.

La familia de los derechos reales tienen como principal representante al derecho de propiedad, mientras que los derechos personales tienen por tipo a la obligación que resulta ser por objeto un acto de conducta puro y simple, es decir un deber hacer o de no hacer.

La mayor parte de las prerrogativas que tenemos los ciudadanos se pueden incluir en una de estas dos grandes clasificaciones, pero cuando un Derecho tiene particularidades de un derecho real y a su vez de un derecho personal. ¿Qué clase de Derecho puede ser?

El Derecho de Autor al ser un derecho con características de un derecho real y un derecho personal surge la duda, de que clase de prerrogativa puede ser considerada, si como un derecho real por tener particulares de los bienes, pero también puede ser considerado como un derecho personal al exigir una conducta positiva de respetar este, dirigido a todas las persona, es pues de este choque de conocimientos donde surge mi problema, pues al momento de querer encuadrar al derecho de autor como un bien o como una obligación no puede enmarcarse en uno solamente, al tener características inherentes de uno y de otro.

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO

CONTENIDO.

1.1. CONCEPTO DEL DERECHO

1.2. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO

1.3. FUENTES DEL DERECHO

1.3.1. FUENTES FORMALES

1.3.2. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

1.3.3. FUENTES REALES

1.3.4. FUENTES HISTORICAS

1.4. LAS NORMAS Y SU CONCEPTO

1.4.1. CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS

1.4.2.1. LAS NORMAS JURÍDICAS

1.4.2.2. LAS NORMAS MORALES

1.4.2.3. LAS NORMAS RELIGIOSAS

1.4.2.4. LAS NORMAS DE TRATO SOCIAL

1.5. ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO

1.5.1. IUS NATURALISMO

1.5.2. IUS POSITIVISMO

1.5.3. DERECHO OBJETIVO

1.5.4. DERECHO SUBJETIVO

1.5.5. DERECHO VIGENTE

1.1.- CONCEPTO DEL DERECHO.

En general se entiende por Derecho todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres en sociedad.

1.2.-ETIMOLOGIA DE LA PALABRA DERECHO

Para comenzar, diremos que la palabra Derecho, como es bien sabido, proviene del vocablo latino "*directum*", que significa lo que está conforme a la regla, a la ley o a la norma, lo que es recto y que no se desvía a un lado ni a otro. Se relaciona también con las voces latinas "*rego*", "*regis*", "*regere*", "*rex*", "*rectum*", que significan regir; y "*dirigo*", "*dirigis*", "*dirigere*", "*dirixi*", que evocan la idea de dirigir en línea recta. Derecho en italiano se dice "*diritto*"; en portugués "*direito*"; en francés "*droit*"; en alemán "*recht*".

1.3.-FUENTES DEL DERECHO

El diccionario de la lengua española define la palabra fuente de la siguiente manera: Del latín *fonus, fontis* . Manantial de agua que brota de la tierra.¹

Por la palabra “fuente” se entiende comúnmente “el lugar de donde brota o nace algo”. Asimismo, en la doctrina se dice que “fuente del derecho” es el lugar de donde brota o nace el mismo, en otras palabras, los procesos a través de los cuales se elaboran las normas jurídicas, tomando en cuenta para ello factores económicos, sociales, políticos, religiosos, etc. Luego entonces, en un sentido gramatical, “fuente” implica el principio, la causa u origen de donde procede una cosa.²

La doctrina establece tres tipos de fuentes del derecho, a saber: fuentes formales, fuentes reales y fuentes históricas.

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 21a. ed. Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1992. P.707.

² SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997. P. 67

1.3.1.-FUENTES FORMALES

Citando al ilustre maestro Eduardo García Máynez y en términos manejados por él, por fuente formal se entienden los procesos de manifestación de las normas jurídicas.³ Ahora bien, las fuentes formales mas coincidentes entre los criterios de diversos autores son: la legislación, la costumbre y el uso, la jurisprudencia y la doctrina, no obstante, también se han reconocido como fuente formal a los Principios Generales del Derecho.

Sin embargo, es menester desde estos momentos hacer referencia a que el Derecho no se forma solo en base a normas jurídicas, sino también se encuentran inmersos en él ciertos valores en la sociedad los cuales toma en cuenta el legislador para crear la ley; luego entonces, hacemos mención también en este sentido de la jurisprudencia, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales sobre un precepto legal; las costumbres que,

³ GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO; "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO"; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 51.

como veremos en temas subsecuentes, no todas en general sino solamente aquellas a las que la sociedad les reconoce un grado de obligatoriedad tal que todos los integrantes de la misma tienen la convicción de que deben acatarse porque así debe ser; asimismo, son constitutivos del Derecho los llamados principios generales del derecho al igual que lo que se conoce como equidad. De todo ello se constituye el derecho y por ende, puede decirse que el término “Fuente del derecho” para todos estos factores resulta equívoco, cuando solo son elementos constitutivos de él.

a).-LA LEGISLACIÓN

Por legislación se entiende el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.⁴ Suelen mencionar los diversos autores en la doctrina como fuente formal del derecho a la ley, sin embargo es en realidad el derecho la fuente de la ley; es decir, el derecho se

⁴ Ibidem. P. 52.

constituye, como ya dijimos, en base a normas jurídicas, principios, costumbres, jurisprudencia o la doctrina, y es precisamente de esos elementos de donde el legislador toma los elementos fundatorios para crear la ley.

O en términos del ilustre Kelsen, la legislación es un aspecto especial de la creación del derecho, se crean normas generales, por órganos específicos, es decir, los cuerpos legislativos.⁵ Luego entonces la legislación es un proceso de elaboración de leyes encomendado a órganos determinados para garantizar los derechos del particular gobernado.

Es relevante hacer referencia al criterio del maestro Rojina Villegas; para él, ley es toda disposición de orden general, abstracta y obligatoria que dispone no para un caso determinado, sino para situaciones generales.⁶ De lo que se desprende que el citado maestro antepone en su definición de ley la generalidad de la misma y la abstracción, lo que constituye una de sus características en

⁵ KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO. Ed. UNAM. México, DF, 1988. P. 304.

⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I"; 29ª ed; Ed.Porrúa; México, 2000; P.35.

conjunto con la impersonalidad y la permanencia, caracteres a los que en temas posteriores nos referiremos con mayor detenimiento.

Entonces, la ley es dictada y sancionada por la autoridad pública, aún sin el consentimiento de quienes están obligados a observarla y su finalidad es regular la conducta de los individuos en sociedad y encauzar su actividad social hacia el bien común.

b).-LA COSTUMBRE Y EL USO

Proviene del latín “consuetumine”, “consuetudine”. En la antigüedad, Ulpiano decía que la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso. Por su parte, Du Pasquier en su obra Introducción a la Teoría General y a la Filosofía del Derecho dice que “la costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente”. Asimismo, Geny en su “Método de Interpretación” dice que la costumbre es “un uso existente en un grupo social,

que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que componen dicho grupo".⁷

De todo ello, puede concluirse lo siguiente:

a) La costumbre es un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos largo;

b) Las reglas de la costumbre se transforman en derecho positivo cuando los individuos que las practican les reconocen cierta obligatoriedad, en tal grado como si se tratara de una ley.

Por tanto, la costumbre presenta dos elementos: uno material (u objetivo) y otro subjetivo. El aspecto material se refiere a la repetición constante de un comportamiento en la colectividad, general y permanente por lo regular; mientras tanto, el aspecto subjetivo se refiere a que en la colectividad existe la convicción de obligatoriedad respecto a ese determinado comportamiento, coincidiendo con

⁷ Mencionado por GARCÍA MÁYNEZ; "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO"; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 61.

el criterio de Jellinek, al afirmar que la fuerza obligatoria de la costumbre descansa en un dato esencialmente subjetivo, consistente en la convicción de su obligatoriedad que debe tener el destinatario.

Aún y cuando la costumbre se considera una fuente formal del derecho, nunca podrá estar sobre lo que establezca la ley, y sólo a falta de claridad en algunos preceptos legales respecto a determinado asunto, a falta de Jurisprudencia y siempre y cuando sea la propia ley quien le otorgue el carácter de obligatoriedad, se recurrirá a la costumbre, que es la observancia uniforme y constante de reglas de conducta obligatorias, elaboradas por una comunidad social para resolver determinadas controversias en la colectividad pero solamente en el supuesto de la ineficacia de la ley y la ausencia de jurisprudencia. Dicho criterio se reafirma con lo dispuesto por el legislador en el artículo 10 de la Ley Sustantiva Civil Federal, que a la letra establece lo siguiente: “Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario”, esto es, la costumbre no puede invalidar la ley ya que ésta sólo se

modifica o se abroga mediante los procedimientos específicos que para ello señala nuestra Carta Magna.

Sobre el uso, tenemos que existe una línea distintiva muy breve con respecto a la costumbre llegándose a confundir, por lo que algunos autores los señalan como iguales, sin embargo, trataremos de establecer la distinción entre ellos diciendo que el uso se utiliza para complementar o interpretar la voluntad de las partes siempre y cuando las mismas lo hayan querido así. Por tanto, su grado de obligatoriedad es aún menor que el de la costumbre, no tiene la misma fuerza, no obstante, frecuentemente el legislador remite a ellos para solucionar controversias en la colectividad, sobre todo en materia mercantil, y así tenemos por ejemplo los usos comerciales y bancarios, aunque no existe un consenso general y exacto sobre ellos. Geny define a los usos de la siguiente manera: Son las prácticas, generales unas, otras locales o profesionales, que concurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente los contratos, y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se sobreentienden en

todos esos actos, inclusive, con algunas reservas, en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes.

c).-LA JURISPRUDENCIA

Es una más de las llamadas fuentes formales del derecho y tiene aplicación comúnmente para resolver la problemática originada ante las “lagunas de la ley”, y junto con la legislación son las dos mayores fuentes del derecho. La Jurisprudencia tiene un alto grado de obligatoriedad ya que al momento de resolver determinado asunto, suele suceder que la ley no es suficientemente clara y no hay que olvidar en esos casos uno de los principios generales del derecho que reza “donde la ley no distingue, no podemos distinguir”. Por tanto, el juzgador al encontrarse en ese supuesto, ilumina su punto de vista con los criterios jurisprudenciales y los aplica. Luego entonces, la Jurisprudencia es la interpretación que de la ley hacen los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte, y cuando la aplican a cinco casos concretos sometidos a ellos y la generalizan, es decir, al resolver con un mismo criterio cinco casos similares, tal criterio se

convierte en Jurisprudencia y por tanto, cobra fuerza y obligatoriedad, y esta la establece nuestra ley de Amparo, que en su artículo III establece que: “La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito también es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales”.

En la doctrina, se han distinguido varias acepciones de la palabra “Jurisprudencia”. La más antigua data del derecho romano, entendiéndose como “La Ciencia del Derecho”; “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y la ciencia de lo justo y de lo injusto”, decía Justiniano. La segunda acepción se refiere a la labor de aplicación del Derecho por los tribunales. Una tercera acepción se refiere a la labor que llevan a cabo determinados tribunales en cuanto a que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que le son inferiores. Por ejemplo, la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a la misma, a los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden

común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del trabajo, locales y federales.

La Jurisprudencia, en pocas palabras es un elemento del derecho y tiene aplicación ante las lagunas de la ley, pues se presupone que al llevar a cabo la labor jurisprudencial la ley ha sido una fuente incompleta del ordenamiento jurídico.

d) .-LA DOCTRINA

La palabra "doctrina" proviene del latín *doctrina*, locución que deriva de *docere*, y que significa "enseñar", "dar a conocer", "instruir", "educar". En la literatura jurídica se entiende por doctrina, primeramente, el conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del derecho. La doctrina, así entendida, constituye el aparato dogmático, para el estudio y la aplicación del derecho.

En un sentido mas restringido, también se le llama "doctrina" a las tesis sostenidas por una escuela o por un jurista de renombre con respecto a un punto discutible o controvertido.

La doctrina es un conocimiento que establecen los estudiosos del derecho y es de cuantiosa utilidad para interpretar o ampliar el conocimiento de la ciencia del derecho. Es la opinión autorizada y racional, emitida por uno o varios juristas en sus tratados u obras, sobre una cuestión controvertida de derecho.

En el antiguo Derecho Romano la doctrina cobraba mayor importancia que en la actualidad, y ello debido a que el emperador concedía a los jurisconsultos más eminentes el derecho de expresar por escrito y selladas sus doctrinas jurídicas de manera tal, que eran obligatorias para el juez y con ello por tanto, se resolvían las controversias suscitadas en la colectividad. Actualmente, ningún jurista tiene una facultad similar y la doctrina solo es una forma de complementar el criterio de legisladores y jueces y de ninguna manera se le ha concedido su aplicación obligatoria.

1.3.1.5.-LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

Son criterios o ideas fundamentales de un sistema jurídico determinado cuya eficacia como norma supletoria de la ley depende del reconocimiento expreso del legislador. Dichos principios son el complemento de que se vale el legislador para la elaboración de las leyes.

Son los principios más generales de ética, derecho natural o axiología jurídica, y son criterios que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación. El fundamento de estos principios es la naturaleza humana racional, social, y libre; expresan el comportamiento que conviene al hombre seguir en orden a su perfeccionamiento como ser humano. Por ejemplo, el principio de "dar a cada quien lo suyo", indica el comportamiento que los individuos han de tener entre sí para mantener la convivencia social; si cada quien tomara como propio lo que no es suyo, la convivencia social se alteraría. Ese principio se impone como obligatorio: su cumplimiento es necesario para la

buena

convivencia

social.

La obligatoriedad de este, al igual que la de todos los demás principios generales del derecho, no depende del que esté reconocido o sancionado por la autoridad política, sino que es obligatorio porque define un comportamiento conveniente para todos en la sociedad.

Pero no existe aún un consenso general sobre qué o cuales son los principios generales del derecho. Algunos doctrinarios dicen que son ciertas reglas generales extraídas del derecho romano. O como bien lo dice Del Vecchio, son principios de justicia encontrados en el derecho natural. Pero la idea más aceptada es que se encuentran implícitos en los llamados Derechos Humanos Fundamentales.

No es posible hacer una enumeración exhaustiva de los principios generales del derecho, pues su número y contenido han ido variando, pero podemos mencionar algunos: la buena fe o lealtad a la palabra empeñada; la

obligación de cumplir convenios; el derecho de legítima defensa, es decir, el rechazar la fuerza con la fuerza, etc.

1.3.2.-FUENTES REALES

Son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas.⁸ En éste orden de ideas, se puede decir que son los ideales de justicia, los cuales motivan al legislador a crear las normas jurídicas.

1.3.3.-FUENTES HISTORICAS

Son los documentos, ya sean inscripciones, papiros, libros, etc., en los cuales se encuentra encerrado el texto de una ley o conjunto de leyes. En éste sentido se dice, por ejemplo, que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas, son fuentes del Derecho Romano.⁹

⁸ GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO; "INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO"; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 51.

⁹ Ibidem. P. 51

Con estos elementos se puede conocer el derecho que estuvo vigente en el pasado.

1.4.-LAS NORMAS Y SU CONCEPTO

De acuerdo a la definición comúnmente utilizada por los jurisconsultos y doctrinarios del derecho, norma es una regla de conducta de observancia obligatoria; en éste orden de ideas, existen cuatro tipos de normas, a saber: morales, religiosas, de trato social y jurídicas.

1.4.1.-CARACTERISTICAS DE LAS NORMAS

Para expresar de una manera más claramente las características que se observan en los diferentes tipos de normas existentes, se hace necesaria la siguiente clasificación :

1) NORMA RELIGIOSA

Esta norma es unilateral, heterónoma, incoercible e interna.

2) NORMA MORAL.

Esta norma es unilateral, autónoma, incoercible e interna.

3) NORMA DE TRATO SOCIAL.

Esta norma es unilateral, heterónoma, incoercible y externa.

4) NORMA JURIDICA.

Esta norma es bilateral, heterónoma, coercible y externa.

1.4.2.1.- LAS NORMAS JURÍDICAS

Existen en general cuatro tipos de normas: morales, religiosas, de trato social y jurídicas, siendo éstas últimas las de interés fundamental para efectos de nuestra investigación. Las normas jurídicas se distinguen de los demás tipos de normas, en que reúnen cuatro características, a saber: Bilateralidad, Heteronomía, Coercibilidad y Exterioridad

1) BILATERALIDAD

Características de las normas jurídicas que las diferencia de las morales en virtud de que aquellas imponen deberes correlativos a facultades o derechos correlativos a obligaciones. Se explica con la afirmación de que frente al sujeto jurídicamente obligado, se encuentra una persona facultada a reclamarle el cumplimiento de su deber.

La bilateralidad es una característica de las normas jurídicas que las hace impositivas de deberes a uno o varios individuos mientras que conceden facultades a otro u otros, por lo que existe una correlatividad entre los deberes y

facultades, y de ésta manera frente a todo sujeto obligado habrá uno facultado.

De ahí que se puede afirmar que a todo derecho corresponde una obligación y viceversa, a toda obligación corresponde un derecho.

2) HETERONOMÍA

Es otra característica de las normas jurídicas por virtud de la cual son creadas por un sujeto distinto a aquel al que van dirigidas, y le son impuestas aún en contra de su voluntad; luego entonces, las normas jurídicas son creadas por los órganos del Estado.

3) COERCIBILIDAD

Por virtud de la coercibilidad, las normas jurídicas se harán cumplir aún en contra de la voluntad de los sujetos a quienes van dirigidas, utilizando en tal caso, la fuerza pública y de ésta manera se puede obtener la pacífica convivencia social encaminada al bien común. No podría dejarse a la espontaneidad de los

particulares el cumplimiento de algo que interesa a todos, sino que por fuerza deben someterse al orden. La autoridad aplica determinadas sanciones para quienes contravengan lo establecido por las normas jurídicas. Suele confundirse la sanción con la coercibilidad, pero cabe aclarar que no son sinónimos ya que en todos los tipos de normas existe una sanción por haberlas violado, pero las normas jurídicas se distinguen por la fuerza pública.

4) EXTERIORIDAD

El cumplimiento de las normas jurídicas se manifiesta en el mundo exterior, y no en lo subjetivo, es decir, los particulares realizan conductas dentro de la colectividad para que de ésta manera se sostenga la armonía y la plena convivencia dentro de la misma. La conducta se adecua externamente con el deber estatuido en la norma.

1.4.2.2.-LAS NORMAS MORALES

Las normas morales, a diferencia de las normas jurídicas, se distinguen por los siguientes caracteres:

1) UNILATERALIDAD

A determinados deberes en un cierto sujeto obligado, no corresponden facultades a otro sujeto. Se impone el deber sin facultar a nadie para exigir su observancia o cumplimiento, por lo que la observancia del deber solo interesa al destinatario de la norma.

2) AUTONOMIA

La norma moral es creada por el propio individuo y él mismo puede revocarla, por lo que el destinatario de la norma es el mismo que la crea.

3) INCOERCIBILIDAD

En las normas morales no existe quien obligue al sujeto a seguirlas, ya que su cumplimiento se deja a la subjetividad del mismo; la sanción en éste caso es de igual manera subjetiva: el remordimiento.

4) INTERIORIDAD

El cumplimiento del deber se realiza de acuerdo a los principios y convicciones del obligado, y no sólo de acuerdo a la norma.

1.4.2.3.- LAS NORMAS RELIGIOSAS

Sus caracteres son los siguientes:

1) UNILATERALIDAD

En las normas religiosas, se debe cumplir con un determinado deber sin que haya alguien facultado para ello. A determinados deberes del sujeto, no corresponden facultades a otro.

2) HETERONOMIA

Las normas del sistema religioso no son elaboradas por el creyente sino por alguna autoridad religiosa. El creyente la recibe y la debe acatar de manera independiente a su voluntad.

3) INCOERCIBILIDAD

En éste tipo de normas tampoco se utiliza la fuerza pública para hacerlas cumplir, aún y cuando los creyentes sí son acreedores a alguna sanción impuesta por la autoridad religiosa, a lo que comúnmente se le llama penitencia, más como ya mencionamos con antelación, no es lo mismo la coercibilidad que la sanción.

4) INTERIORIDAD

El cumplimiento de éste tipo de normas se deja a la convicción del destinatario de las mismas

1.4.2.4.- LAS NORMAS DE TRATO SOCIAL

A éste tipo de normas se les conoce también como convencionalismos sociales. Como se puede apreciar en el recuadro anterior, sus características son: unilateralidad, heteronomía, incoercibilidad y exterioridad, características cuya referencia ya hicimos, y sólo cabe aclarar que es la misma sociedad quien las crea, y por mencionar sólo algunas, son las reglas de etiqueta, de moda, la política del buen vecino, reglas de cortesía, etc.

1.5.-ACEPCIONES DE LA PALABRA DERECHO

No es posible dar un concepto exacto o una definición certera de lo que es el derecho, ya que aun los mas grandes juristas de todos los tiempos no han logrado hasta ahora un consenso general. El maestro Moto Salazar propone definirlo de la siguiente manera: “Conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social”.¹⁰

Por su parte, Serra Rojas dice: El Derecho es el conjunto de normas que rige la convivencia humana, con poder coactivo, para la realización de los fines existenciales de los hombres; tiene como fin el bien común, es decir, las condiciones materiales y espirituales que permiten al hombre la perfección plena de su naturaleza racional. Persigue la seguridad y la justicia y es un instrumento para alcanzar el bienestar humano.¹¹

¹⁰ MOTO SALAZAR, EFRAIN. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO. 33ª ed. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 12.

¹¹ SERRA ROJAS, ANDRES. CIENCIA POLÍTICA. 17ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000; P. 770.

No obstante, al igual que otros grandes escritores doctrinarios del derecho, los citados en supralineas no han quedado completamente satisfechos ante la imposibilidad de una definición altamente satisfactoria que delimite el concepto de derecho. Luego entonces, subsisten en la terminología jurídica diversas acepciones de derecho, a saber: Derecho Natural, Derecho Positivo, Derecho Subjetivo, Derecho Objetivo y Derecho Vigente.

1.5.1.-IUS NATURALISMO

Es una doctrina, una corriente que estudia al Derecho Natural, diciendo que éste surge de la naturaleza misma del hombre, que se encuentra constituido por un conjunto de normas o reglas anteriores a toda ley escrita y nace de la conciencia de los individuos. Una definición en torno al Derecho Natural es la siguiente: “Conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, la justicia y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de la propia conciencia humana¹²

¹² MOTO SALAZAR, EFRAIN. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO. 33ª ed. Ed. Porrúa. México, 1986. P. 12.

Por su parte, el ilustre maestro Porrúa Pérez también lo define y dice: “Es el recto ordenamiento de la conducta de los hombres, que deriva de su peculiar naturaleza individual y social.”¹³

El Derecho Natural está compuesto de los principios y normas morales que rigen, según el criterio formal de la justicia, la conducta social de los hombres y que, evocando a Cicerón, son conocidos por “la recta razón escrita en todos los corazones” dado que están impresos en la naturaleza humana y se conforman al orden natural de las cosas. Los principios y normas morales en comento son anteriores al derecho positivo; antes de existir éste, desde siempre los grupos humanos se han regido por reglas de derecho natural nacidas de la propia conciencia individual; luego entonces el derecho natural es de carácter general, esto es, una de sus características es ser común a todos los hombres y a todos los pueblos en cualquier tiempo, pues no se modifica de un pueblo a otro ni de una época a otra, además de ser el ideal de lo justo, por tanto, de lo que se

¹³ PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. “TEORÍA DEL ESTADO”. 31ª ed. Ed. Porrúa. México, 1999. P. 301

desprende que es inmutable. Conduce la voluntad humana a darle a cada quien lo que le pertenece y asimismo, ejerce influencia en la legislación positiva.

Para los partidarios *ius* naturalistas, las normas de derecho positivo son válidas siempre y cuando se ajusten e inspiren en las del derecho natural, y tal criterio ha sufrido multiplicidad de críticas como consecuencia de que se ha dicho que no podría el órgano legislativo del Estado, someterse a las reglas del derecho natural sino que, para que sean consideradas como derecho positivo, es suficiente con que se conformen con la justicia.

Los partidarios del *Ius* Naturalismo proponen como principales caracteres del derecho natural los siguientes:

a) El Derecho natural es la parte de la moral cuyo objeto es la conducta social de los hombres;

b) No toda conducta humana social es objeto del derecho natural, sino solamente la que se relaciona con la justicia y con el bien común de la sociedad;

c) El Derecho natural es verdadero derecho en cuanto que debe regir necesariamente a la sociedad, por lo cual es exigible a todos sin excepción;

d) El Derecho natural también tiene las características de inmutabilidad y universalidad en cuanto a sus principios se refiere;

e) Corresponde a las autoridades de cada sociedad determinar las aplicaciones del derecho natural a las circunstancias propias del derecho positivo.

No debe confundirse a la ley natural con el derecho natural: la ley en comento es un juicio que expresa las relaciones constantes entre fenómenos de la propia naturaleza, cabiendo por tanto a manera de ejemplo la ley de la gravedad; en contraste, el derecho natural es el conjunto de máximas fundamentadas en la justicia, la equidad y el sentido común, surge de la

naturaleza misma del hombre, y son principios anteriores a toda ley escrita, nace de la conciencia de los individuos, llega a confundirse con las normas morales, es común a todos los hombres y constituye el ideal de lo justo. ¹⁴

1.5.2.-IUS POSITIVISMO

El *IUS POSITIVISMO* es también una doctrina, una corriente que pugna por el Derecho Positivo, y afirma que éste es el verdadero derecho, entendiéndose por tal las reglas jurídicas que están en vigor en un Estado, cualquiera que sea su carácter particular: hablese de la constitución, leyes, decretos, ordenanzas, costumbres, jurisprudencia. Estas reglas son positivas en el sentido de que constituyen un objeto de estudio concreto y cierto; son conocidas, tienen un texto, una fórmula fija y precisa, resultando de un conjunto de hechos y nociones de cuya existencia no puede dudarse. ¹⁵

¹⁴ SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL DERECHO. 2ª ed. Ed. ULSAB. Celaya, Gto., 1997. P. 58

¹⁵ PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES. DERECHO CIVIL TOMO 8. Ed. HARLA. México DF. 1997.

Multiplicidad de juristas han coincidido en que el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas que tienen fuerza obligatoria en un momento y lugar determinados. "El conjunto de las manifestaciones presentes del derecho constituye el derecho positivo, formado por las normas jurídicas en vigor y que puede estimarse como el derecho viviente"

Luego entonces, el derecho positivo son normas emanadas de la autoridad competente y promulgada de acuerdo con un procedimiento. Para el gran jurista mexicano Eduardo García Máynez, es el derecho que se cumple y que está viviente en una sociedad determinada. Es derecho eficaz, derecho que es cumplido y aplicado.

El Derecho Positivo es un producto social; por lo tanto y contrario al derecho natural, es mutable, varía en el tiempo, ya que va evolucionando a la par con la sociedad, el espacio y la forma de vida del lugar. Es elaborado por el Poder Público a través del Congreso de la Unión.

Algunos juristas oponen el Derecho Positivo al Derecho Natural, como si el primero fuera el derecho de la realidad y el segundo tan sólo la expresión de anhelos ideales que inspiran al jurista. Sin embargo, el derecho positivo tiene su fundamento filosófico en principios de derecho natural, y sin ser dos sistemas opuestos, concurren en numerosas normas y principios.

1.5.3.-DERECHO OBJETIVO

Otra de las acepciones de relevancia para nuestro estudio, es el Derecho Objetivo, que se constituye por las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación. Es el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos entre sí, de los individuos con el Estado, de éste con aquellos y de los Estados entre sí. La frase Derecho Objetivo se utiliza comúnmente para designar la norma jurídica, aunque también se designa para identificarlo con obligaciones impuestas por el Estado a los individuos a través de las leyes, entendiéndose el término obligaciones no como en materia civil sino como en el derecho en general.

1.5.4.-DERECHO SUBJETIVO

Por su parte, el derecho subjetivo es el conjunto de facultades reconocidas al individuo por la ley para ejecutar determinados actos; tales facultades el individuo las posee con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación también al Estado del cual forma parte. Se le llama Subjetivo por atender al sujeto que tiene la facultad o poder, bajo la protección de la ley, de usar y disponer de algo libremente y con exclusión de los demás.¹⁶ Por lo tanto, es el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses. La frase derecho subjetivo implica “tener derecho a...”, y puede tomarse en diversos sentidos: como la facultad de exigir a otro una determinada conducta, pudiendo valerse, si es necesario, de la coerción del derecho; como el poder de crear, modificar o extinguir ciertas situaciones jurídicas; o como la libertad de actuar del individuo en función del deber jurídico que tienen los demás de comportarse de forma que no lesionen la esfera libre de su conducta.

¹⁶ VILLORO TORANZO, MIGUEL; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; 10 ed.; Ed. Porrúa; México, 1993; P. 6

La norma jurídica regula en sentido objetivo las actividades en la sociedad, concediendo a cierta conducta de un individuo titular del derecho subjetivo la capacidad de determinar en otro sujeto obligado o en varios, cierto comportamiento positivo o negativo.

Algunos ejemplos de derecho subjetivo son: el derecho a votar en las elecciones, el derecho a tener un nombre, derecho a la patria potestad, el de contraer matrimonio, el derecho a tener un domicilio, etc.

Se hace necesario enriquecer el conocimiento con la opinión de brillantes juristas. Luego entonces, veamos el criterio del maestro Luis Recasens Siches, quien en su genial obra "Filosofía del Derecho" afirma sobre el derecho subjetivo: "Tres son, pues, los distintos tipos de situaciones que suelen designarse con el nombre de "derecho Subjetivo" o de "derecho en sentido subjetivo":

- a) Conducta propia, jurídicamente autorizada y protegida, que viene determinada por el deber que los demás tienen de no realizar ningún acto que pueda perturbarla o hacerla imposible;

- b) Facultad de exigir una conducta de otro;

- c) Poder jurídico de creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas.”¹⁷

En nuestro ordenamiento jurídico, dentro de la clasificación del derecho para su estudio, el derecho subjetivo puede ser de carácter privado, público o político:

1) Derecho subjetivo privado: Son los derechos que tiene el sujeto en sus relaciones privadas, de familia y como particular en sus relaciones con los demás.

Los derechos subjetivos privados son a su vez de dos clases:

¹⁷ RECASENS SICHES, LUIS. FILOSOFIA DEL DERECHO. 16ª ed. Ed. Porrúa. México, 2002. P. 233

-Personales.-relacionados directamente con la persona, intransmisibles e inherentes a ella, por ejemplo, el derecho al nombre o el derecho a un domicilio.

-Patrimoniales.-Como lo indica el nombre, son de carácter pecuniario, estimables en dinero, enajenables y trasmisibles. Se clasifican en reales o de crédito y estos últimos en de goce y de garantía.

2) Derecho subjetivo público: Son facultades que tienen todas las personas dentro del territorio nacional por el simple hecho de serlo y pueden ser de igualdad, de propiedad, de libertad o de seguridad jurídica. Los establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte dogmática o lo que es lo mismo, en sus artículos 1º a 29 como garantías individuales.

3) Derecho subjetivo político: Es el conjunto de derechos que, dentro del estado, tienen los ciudadanos para participar en la vida política, ya sea mediante el ejercicio del voto u ocupando cargos públicos, lo que en el antiguo derecho romano se conocía como *Ius Suffragii*

1.5.5.-DERECHO VIGENTE

Así se conoce en la terminología jurídica al conjunto de normas impero-
atributivas que en una cierta época y en un lugar determinado la autoridad política
declara obligatorias. Desde luego que la vigencia se determina de acuerdo a las
formas y requisitos que la misma ley establece, y que posteriormente veremos en
el estudio de los ámbitos de validez de las normas jurídicas.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO PERSONAL

CONTENIDO.

2.1. DERECHOS PATRIMONIALES

2.2. CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL

2.3. ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL

2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

2.4.1. OBLIGACIONES DE DAR

2.4.2. OBLIGACION DE HACER

2.4.3. OBLIGACION DE NO HACER

2.5. OBJETO DEL DERECHO PERSONAL

2.1. DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales son aquellos que tienen un contenido económico, los sirven para la satisfacción de las necesidades económicas del titular y que son apreciables en dinero.¹

Los derechos patrimoniales se encuentran dentro de los derechos subjetivos, y son individuales dentro del ordenamiento del derecho privado.

Los derechos subjetivos se pueden explicar como la facultad o potestad que el derecho objetivo concede.

¹ www.derecho.com./derechos_reales.htm - 108k

"El derecho patrimonial es el conjunto de principios y normas que regulan los derechos y obligaciones de contenido total o parcialmente económico que pueden integrar el patrimonio de las personas humanas y las de existencia ideal".

No están dentro del Derecho patrimonial: los derechos extrapatrimoniales (individuales y colectivos) aunque nada impide que su violación dé origen o tenga consecuencias patrimoniales.

Los derechos patrimoniales pueden ser personales o crediticios y reales.

2.2. CONCEPTOS ACERCA DEL DERECHO PERSONAL

El ilustre jurista Rafael de Pina Vara opina sobre el derecho personal o de crédito, que es la facultad que tiene una persona llamada acreedor, para exigir a

otra llamada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa (el sujeto pasivo se encuentra concretamente determinado).²

Para Ernesto Gutierrez y Gonzalez, el derecho personal o de Credito se puede entender como la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado- deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).³

Baudry- Lacantinere define al derecho personal como la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede exigir de otra denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa.

Diccionario jurídico mexicano institución de investigaciones jurídicas editorial, nos da su definición de derecho personal.

² DE PINA VARA, RAFAEL; DICCIONARIO DE DERECHO; 1ª ed; Ed. Porrúa; Mexico, 1965; pag. 232

³ GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES; 10ª ed; Ed. Porrúa; Mexico, 1995; pag..38.

El derecho civil, demás de referirse a la persona y su familia, regula la actividad económica de aquella en grado de colaboración o de explotación. Cuando el sujeto realiza su actividad económica en grado de colaboración, a esto es con la ayuda de otro u otros, la relación jurídica que surge recibe el nombre de derecho personal, y puesto que el ligamen jurídico se compone de sujetos, objeto y vinculación psicológica, en el derecho personal los sujetos reciben el nombre de acreedor y deudor; de crédito y obligación, el objeto de la relación entre acreedor y deudor, y la finalidad de su vinculación puede consistir en un dar, en un hacer o en un no hacer.⁴ Los romanos llamaban al derecho de crédito *jus ad rem* porque la vinculación entre acreedor y deudor no consistía en una cosa corpórea, sino en la actividad de un semejante; y por esa razón se dijo que el objeto de la obligación es una prestación.

⁴ INSTITUCION DE INVESTIGACIONES JURIDICAS; DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO; 1ª ed; Ed. PORRUA; Mexico, 2000; pags. 1271-1272

Los derechos personales se encuentran protegidos por una acción personal, así llamada porque puede dirigirse únicamente contra el sujeto de una relación.

Por su parte Vittorio Polacco en relación al derecho personal sostiene, que es mas que una voluntad vinculada a otra, sino que existe un vinculo entre dos patrimonios como personalidades abstractas, un determinado patrimonio es el que debe cierta prestación a otro determinado patrimonio, y las personas, entre las que parece que nace un vinculo, no son más que los órganos, los representantes, por lo demás subrogables, de las respectivas personalidades patrimoniales.

Es el [derecho](#) que crea una relación entre una [persona](#), como [sujeto activo](#) del derecho (el [acreedor](#)) y otra como [sujeto pasivo](#) ([deudor](#)); y la [cosa o hecho](#) ([objeto del derecho](#))⁵.

2.3. ELEMENTOS DEL DERECHO PERSONAL

⁵ <http://www.dicciobibliografia.com/Diccionario>

Recordando uno de los conceptos acerca del derecho personal o de crédito tomaremos el de Ernesto Gutiérrez y González, para mejor comprensión acerca de los elementos de este derecho, nos dice que se puede entender como la necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado- deudor, de cumplir voluntariamente a favor de otra persona, denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral).

Este concepto, al igual que cualquiera otro que se dé, del derecho de crédito o derecho personal, presenta una estructura formada por tres elementos:

A.- los sujetos, que son:

- a) Sujeto activo (**acreedor**)
- b) Sujeto pasivo (**deudor**)
- c) objeto, que es la **obligación** que se debe que consiste en dar, hacer o no hacer.

2.3.I. ACREEDOR

Sujeto activo.- de una obligación que tiene derecho o acción para pedir una cosa, o exigir del sujeto o factor pasivo el cumplimiento de una obligación, o reclamarle que se abstenga de ejecutar un acto. Es la persona jurídica o física, que tiene o es titular de un derecho de crédito. En el mecanismo de partida doble, es quien figura en la cuenta que entrega y da salida, o que figura en la cuenta que registra un beneficio.

2.3.2. DEUDOR

Sujeto pasivo.- La calidad o atributo del sujeto pasivo se deriva de la obligación que debe hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otro sujeto, llamado acreedor.

2.3.3. OBLIGACIÓN

Ortolan, en una obra titulada *Generalidades del Derecho Romano* sostiene que todo derecho en definitiva y sin excepción, quiere llegar al fondo de las cosas, la cual estriba en obligaciones, definiéndolas a estas como:

La facultad que tiene el sujeto activo de exigir del pasivo alguna cosa, pues lo único que se puede exigir inmediatamente de una persona es que haga o se abstenga de hacer, es decir una acción o una omisión. La necesidad que tiene el sujeto pasivo de hacer o de abstenerse.

Es la **Imposición**, o exigencia que sujeta a una **persona** a hacer o abstenerse de hacer una **cosa**, establecido por **precepto** de la **ley**, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

Toda **acción** que un **sujeto de derecho** efectúa para proporcionar un **objeto** o un **servicio** a otro, o la entrega de una **cosa** o cumplimiento de un **hecho** positivo o negativo, apreciable pecuniariamente.

Jurídicamente es el aspecto pasivo de la **relación jurídica** por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo

respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o la ley. Los elementos de la obligación son: un sujeto activo, que tiene la facultad de exigir la prestación (acreedor); un sujeto pasivo (deudor), y un objeto consistente en un acto (prestación). Actualmente se admite que la obligación es un vínculo entre dos patrimonios, considerados como personalidades abstractas, y de ahí que se acepte: la representación directa; los contratos en pro de terceros y la cesión de derechos.

Obligación en sentido amplio o genérico, según Ernesto Gutiérrez y González, para el la obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir, o a favor de un sujeto que ya existe.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

La clasificación de las obligaciones en de dar, hacer o no hacer, no supone el olvido de que, en realidad, cualquier obligación supone un hacer, ya que no se concibe obligación sin prestación.

El fundamento de esta clasificación esta en la circunstancia de que la prestación puede consistir, en dar algo, en hacer algo o en abstenerse de hacer algo.

Como hemos visto en anterioridad la obligación es una relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas (llamada deudor), queda sujeta a otra (llamada acreedor), a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor en una de las siguientes formas:

2.4.1. OBLIGACIONES DE DAR.

Es aquella en que la presentación de cosa puede consistir en la translación de dominio de cosa cierta, en la enajenación temporal del uso o goce de cosa de esta misma naturaleza o en la restitución de cosa ajena o pago de la cosa debida (art. 2011 a 2026 del Código Civil para el Distrito Federal).

2.4.2. OBLIGACION DE HACER.

Definiese legalmente como aquella en virtud de la cual el deudor queda obliga a “presentar un hecho” (art. 2027 de Código Civil para el Distrito Federal).

2.4.3. OBLIGACION DE NO HACER

Es aquella en que la presentación consiste en no hacer algo o en tolerar en que otros hagan algo.

En relación con estas últimas, es decir, con las obligaciones llamadas negativas, escribe Messineo que en estas mientras deudor permanezca inerte ósea, que se abstenga de hacer lo que está prohibido, o tolere pacíficamente que el acreedor haga, la obligación permanece en la sombra, y que la misma adquiere particular relieve cuando el deudor contravenga su deber ósea, cuando haga lo que no debería o haciendo cosa prohibida.

La obligación negativa dice Messineo pone en movimiento la intervención del ordenamiento jurídico solamente en el caso de incumplimiento.

La obligación general de abstenerse o obligación negativa, es dejar al sujeto activo del derecho, de dejarle obtener el provecho y la utilidad que su derecho le atribuye, y no oponer a ello ningún obstáculo.

2.5. OBJETO DEL DERECHO PERSONAL

El objeto sobre el cual recae el derecho personal es la **Relación jurídica** tipo de **relación social** regulada por **normas jurídicas**. Se puede definir a la relación jurídica en un doble sentido:

a) como la vinculación establecida por una norma jurídica entre una **condición** y una consecuencia, en virtud de la cual el conocimiento imputa ésta a aquélla.

b) como la vinculación establecida por esa misma norma entre el deber u **obligación** de un **sujeto** y la **facultad** o **derecho subjetivo** de otro, integrando ambos, simultáneamente, la consecuencia jurídica.

Dentro de las obligaciones hay una relación jurídica interna entre el **acreedor (sujeto activo)** y el deudor (**sujeto pasivo**), y un enlace externo la **comunidad** en relación a ese enlace interno entre deudor y **acreedor**. Se estructura la relación jurídica con los siguientes elementos: dos personas al menos -dos voluntades- o

sujetos de la relación, el objeto de la relación o conjunto de deberes y derechos y un principio de derecho que reconozca efectos jurídicos a esa relación social.

Los derechos personales son relativos, se tienen contra personas determinadas, son ilimitados en su género; las partes pueden crear tantos como convenga a sus intereses, formando el contrato una regla a la cual deben sujetarse como a la ley misma.

La prescripción liberatoria se opera respecto de todos los derechos de crédito no ejercidos durante los plazos fijados por la ley.

En forma de síntesis podemos decir que en el caso de los derechos de crédito, la relación entre el sujeto activo y el pasivo es directa. El acreedor no puede obtener por si mismo el objeto de su derecho, ni las ventajas que éste implica, sino que tiene que recurrir al deudor, para obtener dichas ventajas.

CAPITULO TERCERO

DERECHOS REALES

CONTENIDO.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS REALES

3.2. LOS DERECHOS REALES EN PARTICULAR

3.3. ELEMENTOS DEL DERECHO REAL

3.4. OBJETO DEL DERECHO REAL

3.5. CARACTERES ESPECIFICOS DEL DERECHO REAL

3.6. DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

3.7. ENUMERACIÓN DE DERECHOS REALES

a). POSESIÓN

b). PROPIEDAD

c). USUFRUCTUO

d). USO

- e). HABITACIÓN
- f). SERVIDUMBRES
- g).LA PRENDA
- h).LA HIPOTECA
- i). EL DERECHO HEREDITARIO
- j). EL ARRENDAMIENTO
- k).PROPIEDAD INDUSTRIAL

En este tema trataré sobre los derechos reales en particular tomando en cuenta que todo derecho real según nuestro derecho positivo es calificado como absoluto, por dirigirse a la universalidad de las personas, limitándonos a analizar los derechos de esta clase siendo los siguientes, la posesión la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación, la servidumbre, la prenda, la hipoteca, el derecho hereditario, el arrendamiento, etc. Los cuales los estudiaremos en forma breve y específica cada uno de ellos.

3.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS DERECHOS REALES.

El concepto que del derecho tenían los romanos apunta a el termino ius el cual fue utilizado tanto para referirse al derecho objetivo como al derecho subjetivo.

El derecho subjetivo, a su vez, se clasifica en derecho absoluto y derecho relativo. El derecho absoluto faculta la conducta propia, faculta la conducta del titular, como por ejemplo el derecho a votar. El derecho relativo, que también se conoce como el derecho personal o de crédito, faculta la conducta ajena; esto es la conducta de otra persona, por ejemplo, que alguien realice a nuestro favor un servicio para lo cual lo contratamos.

Si el derecho absoluto autoriza la conducta de su titular sobre una cosa estamos contemplando al derecho real, como en el caso del derecho de propiedad.

Los derechos reales, han sido enumerados limitativamente por el derecho objetivo, y cada uno de ellos otorga las facultades más amplias que una persona puede tener sobre una cosa, y también tenemos los derechos reales sobre la cosa ajena; esto es, derechos reales sobre una cosa que pertenece a otro iura in re a liena como las

servidumbres, la enfiteusis y la superficie, que otorgan facultades más limitadas; y finalmente los derechos reales de garantía, prenda e hipoteca, que sólo nos facultan a tener algo de otra persona o a pedir su posesión, para garantizar el pago de una deuda anterior.

Los derechos reales al facultar la conducta del titular sobre una cosa, le autorizaban a actuar sobre ella de forma directa, sin que se necesitara la intervención o mediación de otra persona.

Los derechos reales son oponibles a cualquier tercero, lo que quiere decir que todo el mundo debe respetar el derecho real del titular; que no existe desde un principio un sujeto pasivo individualizado aunque, claro está, éste se individualizará en el momento que alguien violase tal derecho. Por último debemos agregar que los derechos reales estaban protegidos por múltiples acciones reales.¹

3.2. LOS DERECHOS REALES EN PARTICULAR.

¹ Derecho romano cuarta edición , marta morineau idearte, roman iglesias gonzalez, Oxford, pag. 111.

El Derecho Real según Rafael de Pina Vara.-es aquella facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y sin sujeto pasivo individualmente determinado contra quien aquella pueda dirigirse.

Definición analítica del derecho real nos dice.- El derecho real es un poder jurídico de una persona sobre una cosa, reglado por ley en virtud de lo cual se puede obtener directamente de ella todas o parcialmente sus utilidades, y que con suficiente publicidad se adhieren y siguen a la cosa pudiendo oponérsele a cualquier tercero, es decir es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcialmente, siendo este poder jurídico oponible a terceros.

RUGGIERO, el cual considera que el derecho real supone siempre una relación inmediata entre la persona y la cosa o lo que es lo mismo una potestad directa sobre una cosa sin necesidad de intervención de persona alguna. De este concepto clásico se derivó el carácter fundamental del derecho real, es decir, el de la

inmediatividad; pero habiéndose observado que determinados derechos reales, como el de la hipoteca, carecían de este carácter se intentó por la doctrina sustituir el mismo por el de la *inherencia* (tesis de Giorgianni).²

Definición del Derecho Real por parte de Guillermo L. Allende con una breve explicación de sus elementos.- Según Guillermo L. Allende: "Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público, establecen entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata, que previa publicidad, obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa), naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga a sus titulares las ventajas inherentes al *ius persecuendi* y al *ius praeferendi*". -

Análisis: a) Derecho absoluto: implica su oponibilidad erga omnes; b) De contenido patrimonial: los derechos reales son susceptibles de valor, por lo que integran el patrimonio; c) Naturaleza jurídica de sus normas: Sustancialmente de orden público, la naturaleza de los derechos reales está fijada en consideración al bien público y no

² Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, ed.primer, México 1973,pag. 20 al 27.

depende de la voluntad de los particulares, lo que no quiere decir que TODAS las normas relativas a los derechos reales sean de orden público; d) Sujeto activo: Puede serlo una persona física o ideal; e) Objeto: son las cosas ciertas, individualmente determinadas, en el comercio y actualmente existentes, f) Relación inmediata: su titular, para extraer el beneficio de la cosa sobre la que recae el derecho, no necesita ningún intermediario; g) Publicidad: si el derecho real puede oponerse a todos, es indispensable que ese derecho pueda ser conocido también por todos. h) Sujeto pasivo y su deber de abstención: es la base del concepto de la "obligación pasivamente universal". El sujeto pasivo es toda la sociedad, quien está obligada a respetar la acción del titular del derecho sobre su cosa ("obligación de inercia"); i) Acciones reales: Protegen a los derechos reales en caso que se atente contra su existencia, plenitud o libertad. Son las acciones reivindicatorias, confesoria y negatoria; j) Ius perseguendi y ius praeferendi: perseguir la cosa en manos de cualquiera que la tenga (con las limitaciones de la propia ley), y ventajas como el privilegio, derecho de exclusión, etc.

3.3. ELEMENTOS DEL DERECHO REAL.

El derecho real, contiene los siguientes elementos:

- a) La existencia del poder jurídico.
- b) La forma de ejercicio de este poder, en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.
- c) La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento total o parcial de la misma.
- d) La oponibilidad respecto de terceros para que el derecho se caracterice como absoluto y verdadero.

Por lo tanto, es de comprenderse que:

1) Poder jurídico. Significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, es que se tiene simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración aún cuando jamás se ejecuten, es decir se trata de un aprovechamiento jurídico no económico.

2) Sujeto activo. Persona titular del poder jurídico susceptible de ejercerse sobre la cosa.

3) Sujeto pasivo. Representa la universalidad, o sea los terceros respecto de los cuales es oponible el poder jurídico sobre la cosa.

4) Cosa. Bien materia de la relación jurídica.

Es pues cuando la actividad económica de un sujeto consiste en la explotación de una cosa, en grado de exclusividad, los restantes miembros del grupo social deben respetar esa actividad si fuese ordenada, y el derecho que entonces surge recibe el nombre de derecho real.

Las cosas materia de la relación jurídica pueden consistir en objetos que se cuentan pesan o miden, cosas corporales o en servicios; en el primer caso, la relación jurídica recibe el nombre de derecho real. Los romanos las denominaban *jus in re*, porque recaían sobre una cosa determinada; los restantes miembros del grupo social tienen el deber de no poner obstáculos al ejercicio de esa actividad; si el derecho reconoce que el mecanismo para la actividad económica puede consistir en

explotación de un bien determinado, la relación jurídica tiene el carácter de inmediatividad, cuya naturaleza es una especie de soberanía sobre el bien la relación jurídica no está entre la persona y la cosa, sino en una relación contra cualquiera que pretenda hacer valer un interés contra puesto al interés del titular de la cosa. Ésa es la razón por la que se dice que los derechos reales son ejercitables contra todo mundo, pues imponen la obligación negativa de respetar su actividad.

El derecho real se encuentra protegido con una acción real oponible frente a todo el mundo. Los derechos reales están específicamente precisados por la legislación y por esta razón se dice que son de número limitado: propiedad, usufructo, servidumbre, uso y habitación y los que sirven de garantía para un derecho de crédito, prenda e hipoteca, al contrario que sucede con los derechos personales, cuyo número y forma no son solo los que están regulados por el legislador sino que pueden idearse en formas no denominadas o atípicas.

Los derechos reales son calificados de absolutos en razón de dirigirse hacia la universalidad de las personas (erga omnes) no en el sentido que carezca e limitaciones, pues realmente no existen derechos ilimitados.³

3.4. OBJETO DEL DERECHO REAL.

El derecho real tiene por objeto un bien, hay una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.

Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por un bien todo aquello que puede ser objeto de apropiación.

En derecho se dice que son objeto de apropiación todos los bienes que no están excluidos del comercio, “ las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley” y “ están fuera del comercio por su naturaleza las

³ Diccionario Juridico Mexicano Institucion De Investigaciones Juridicas Editorial Porrúa Av. Republica Argentina,15 Universidad Autonoma De Mexico Primera Edicion: 2000 Este Libro Se termino De Imprimir El Dia 6 De Enero De 2004 En Los Talleres De Fuentes Impresores, S.A. Contiene 1894 Pag. Paginas Utilizadas Para La Tesis: 1271, 1272.

que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

Los conceptos que posteriormente siguen tienen fundamento en la legislación mexicana vigente, a continuación:

Se llaman cosas, los objetos materiales susceptibles de tener un valor. Las disposiciones referentes a las cosas son aplicables a la energía y a las fuerzas naturales susceptibles de apropiación. Antes sólo se hablaba de cosas corporales.

Los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas, se llaman bienes. En conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio.

En los derechos reales debe existir la cosa (objeto) del derecho real. No así en los derechos personales, admitiéndose en estas que su objeto no exista al momento de constituir la obligación o el contrato, como por ejemplo el caso de la venta de una cosa futura.

Son objeto de los derechos reales, generalmente las cosas. Excepcionalmente son los bienes.

Podemos decir que el objeto de derecho está constituido por las cosas y por los hechos voluntarios, lícitos y posibles que consistan en la entrega de una cosa o en la ejecución o desistimiento voluntario.

Criterios de clasificación de los bienes.

En el derecho se hacen distintas clasificaciones de los bienes. En realidad le importa al derecho desde su punto de vista de su clasificación, sólo para fijar ciertas reglas que, tomando en consideración la naturaleza de los mismos, organiza a éstos con modalidades jurídicas distintas.

Concepto de cosas, Bienes y patrimonio.-

Son BIENES "los objetos inmateriales susceptibles de valor, e igualmente las cosas.

El conjunto de bienes de una persona constituye su patrimonio". Es decir: BIENES en sentido amplio son las cosas y los derechos; y BIENES en sentido lato son los objetos inmateriales susceptibles de valor (derechos patrimoniales).

Las clasificaciones que tanto en la doctrina como en la legislación se han hecho de los bienes, son de dos clases fundamentales:

- a) Las relativas a las cosas o bienes corporales, y

- b) Las relativas a los bienes en general, abarcando tanto las cosas o bienes corporales, como los incorporales o derechos.

Los bienes corporales se clasifican desde tres puntos de vista:

I.- Fungibles y no fungibles.

II.- Consumibles por el primer uso y no consumibles; y

III.- Bienes con dueño cierto y conocido y bienes sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporales, comprende:

- a) bienes muebles e inmuebles; b) bienes corpóreos e incorpóreos; c) bienes de dominio público y de propiedad de particulares.

Atendiendo a la anterior clasificación nos centraremos en los bienes corpóreos e incorpóreos.⁴

Ejercicio de los derechos reales.

El ejercicio de un derecho real consiste en la actuación de cualquiera de las facultades comprendidas en el poder jurídico que se ejerce sobre la cosa. Por ejemplo se ejerce el dominio cuando se usa, goza y dispone; o se ejerce el usufructo cuando se usa y goza de la cosa fructuaria.

⁴ Julián Bonnecase, Tratado Elemental de Derecho Civil, Ed. Harla, ed. 1º, México 1997, pag. 466 al 471.

Podemos decir que las **facultades materiales** del dueño son:

Derecho de poseer: el dominio es un derecho real que se ejerce por la posesión; tiene defensas posesorias. Así como también posee acción reivindicatoria.

Derecho de usar: puede servirse de la cosa como le plazca.

Derecho de gozar: puede percibir todos los frutos que la cosa produce por su sólo título.

Derecho de disponer materialmente: puede alterar la materialidad de la cosa, cambiar su aspecto, destruirla, etcétera. El ejercicio de esta facultad es posible siempre que no se atente contra la propiedad de un tercero.

En cuanto a las **facultades jurídicas**, tiene:

Derecho de enajenar.

Derecho de gravar.

Derecho de constituir derechos personales.

Derecho de abandonar.⁵

3.5. CARACTERES ESPECIFICOS DEL DERECHO REAL.

Los caracteres del derecho real son los siguientes:

1.- desde el punto de vista del objeto. El derecho real se refiere a la apropiación de una riqueza, el derecho real puede recaer sobre cuerpos determinados e individualizados, porque únicamente son susceptibles de apropiación los bienes individualmente designados o que pueden individuarse.

⁵ www.derecho.com./derechos_reales.htm - 108k

2.- en oposición de la obligación, que necesariamente pone en presencia a dos personas, puesto que sujeta la actividad de una en favor de la otra, el titular del derecho real es puesto en contacto con una cosa bajo la garantía del poder social, pudiendo retirar directamente de ella toda la utilidad que sea susceptible de proporcionar dentro de los límites del derecho real de que se trate.

3.- desde el punto de vista de la fuerza de realización. El derecho real se presenta según las circunstancias, como un derecho de persecución, o como un derecho de preferencia. Según Aubry y Rau, el derecho de persecución es en definitiva, la prerrogativa del titular de un derecho real, para perseguir su ejercicio sobre la cosa misma sometida a él, y contra todo poseedor o detentador de ella.

3.6. DERECHOS REALES EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

Una cuestión muy debatida por los civilistas es la de la posibilidad o no de admitir en un determinado ordenamiento jurídico más derechos reales que los expresamente regulados por la ley. Por lo tanto los dos sistemas existentes son los

conocidos como el sistema limitado (numerus clausus) y el ilimitado o (numerus apertus) que es el que si permite la creación de otros derechos reales que los expresamente regulados en su propia legislación.

Nuestro sistema jurídico sigue la tradición y criterio del derecho romano, en virtud de que no permite mas derechos reales que los especifica y previamente establecidos y regulados de manera clara y precisa en nuestra legislación, este sistema nos parece el más preciso y acertado ya que no permite crear situaciones jurídicas peligrosas por su obscuridad e indefinición, evitando así caer en contradicciones o confusiones con los derechos personales, satisfaciendo siempre de manera clara y segura las nuevas exigencias jurídicas evitando también inconvenientes y peligros que representan el sistema de ilimitación de los derechos reales, (numerus apertus) ya que es muy riesgoso y aventurado crearlos a voluntad de los interesados.

3.7. ENUMERACIÓN DE DERECHOS REALES.

- a). POSESIÓN
- b). PROPIEDAD
- c). USUFRUCTUO
- d). USO
- e). HABITACIÓN
- f). SERVIDUMBRES
- g). LA PRENDA
- h). LA HIPOTECA
- i). EL DERECHO HEREDITARIO
- j). EL ARRENDAMIENTO
- k). PROPIEDAD INDUSTRIAL

a).- POSESIÓN.

Poder de hecho ejercido sobre una cosa o bien, como una relación o estado de hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una

cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento. La Posesión es una relación o estado de hecho no prejuzgamos sobre una calificación jurídica ni determinamos si este estado de hecho se funda o no en un derecho o si engendra consecuencias jurídicas, es decir la posesión representa en lo absoluto un contacto material del hombre con la cosa, por virtud del cual una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa y como manifestación o consecuencia de ese poder el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales tendientes al aprovechamiento de la cosa, sin ser necesariamente que tal estado de hecho derive o no de un derecho real, personal, o engendre consecuencias jurídicas.

1.- ELEMENTOS DE LA POSESIÓN.

Tradicionalmente se han reconocido dos elementos en la posesión: uno material llamado corpus y otro psicológico denominado animus.

Corpus. El elemento corpus comprende el conjunto de actos materiales que demuestran la existencia del poder físico que ejerce el sujeto activo sobre la cosa, este primer elemento engendra por si solo un estado que se llama de tentación o

tenencia, que es la base de la posesión mas no implica que pueda existir posesión solo con la tenencia sino concurre el elemento psicológico llamado animus.

Animus. El segundo elemento de la posesión, de carácter psicológico denominado animus consiste en ejercer los actos materiales de la tenencia con la intención de conducirse como propietario a titulo de dominio o en provecho propio.

Los derechos reales tienen una duración, en principio, ilimitada, y no se extinguen por el no uso: la prescripción liberatoria no rige respecto de ellos (esta regla no es absoluta).

b).-PROPIEDAD.

En relación al poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico siendo oponible este poder a un sujeto pasivo o universalidad.

La propiedad es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa es decir sobre un bien corporal supone un aprovechamiento parcial, el poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tienen simplemente la posibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración aún cuando jamás se ejecuten, es decir se trata de un aprovechamiento jurídico y no económico,

El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto activo y un sujeto pasivo universal.

Propiamente el sujeto pasivo universal queda constituido por el conjunto de personas que de manera permanente y transitoria integran una comunidad jurídica pues se requiere siempre un acto especial (proximidad material) para que exista, la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad de su violación. No todos los habitantes del globo son en realidad los sujetos

pasivos, se requiere que formen parte de una comunidad determinada, aún instantáneamente, como el viajero, para que lo sean.

c).-USUFRUCTO

En términos generales el usufructo es el derecho real de eficacia temporal que otorga al titular el disfrute de las utilidades que derivan del normal aprovechamiento de la cosa, es de analizarse además la siguiente definición enfocada al tema en estudio, por lo que el usufructo es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio para usar y disfrutar de los bienes ajenos, sin alterar su forma y sustancia.

El Código Civil Federal define el usufructo como el derecho de gozar de las cosas ajenas como el propietario mismo pero con la obligación de conservar su sustancia, porque es un derecho sobre un cuerpo y si el cuerpo se destruye queda necesariamente destruido el derecho.

El usufructo es la más importante de todas las servidumbres personales, pero es importante establecer la distinción si es a título de derecho real o de derecho personal de goce, porque una persona puede tener el goce de una cosa perteneciente a otra, este goce se presenta con dos formas diferentes, algunas veces como simple crédito y otras como derecho real, así, el deudor en el comodato, el arrendatario de una casa o de un terreno no tienen algún derecho real sobre la cosa que se les ha confiado; solamente son detentadores de ella; su derecho de goce no existe sino bajo la forma de un derecho de crédito que tienen contra el arrendador o el comodante.

Esto acontece en el usufructo y en el uso.

Son notables en las anteriores definiciones las palabras utendi y fruendi, que indican todos los derechos que comprende el usufructo (el uso y los frutos)

El usufructo no puede existir sino sobre las cosas de otro, el derecho de usar y de disfrutar la cosa de otros mientras dura la sustancia.

1.-COSAS SUSCEPTIBLES DE USUFRUCTO.

De acuerdo a nuestra legislación el usufructo puede establecerse sobre toda clase de bienes, muebles o inmuebles, corporales e incorporales; por consiguiente, el usufructo se constituye no solo sobre las cosas sino derechos también, o sea, bienes incorporales.

El usufructo recae sobre derechos tanto reales como personales.

d). USO

En términos generales el uso es entendido como el derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena, pero con relación al tema de estudio el uso es un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni sustancia y de carácter intrasmitible, el uso es un derecho real de la misma naturaleza que usufructo, pero es inferior a él, en extensión, de los dos elementos que se compone el usufructo, el derecho de usar y de percibir los frutos, el uso no comprende sino el primero.

Este derecho real es también considerado como una desmembración de la propiedad, de menor importancia que el usufructo. En realidad el uso constituye un usufructo parcial o restringido.

e). HABITACIÓN.

Generalmente entendemos a la habitación como el derecho de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para el titular del mismo y para las personas de su familia, el derecho real de habitación en realidad es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de alguna casa. No se distingue en rigor fuera de esta circunstancia especialísima, en cuanto al contenido pues también se trata de un derecho real intransmisible temporal, por naturaleza vitalicio, para usar algunas piezas de una casa, sin alterar su forma ni sustancia. En cambio, el uso se extiende como el usufructo tanto a los bienes muebles como a los bienes inmuebles, cuando ese uso se refiere solo a las piezas de una casa habitación, toma el nombre de derecho real de habitación.

La habitación no es sino el derecho de uso aplicado a una casa.

f). SERVIDUMBRES.

En términos generales, la servidumbre es considerada como un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño, enfocado a nuestro tema de estudio las servidumbres constituyen desmembramientos de la propiedad de importancia por cuanto a su gran variedad y por la utilidad que presentan para el mejor aprovechamiento o beneficio de ciertos predios.

Tomando en cuenta la variedad de formas en las servidumbres, es imposible en una definición precisar exactamente el contenido de estos derechos reales, porque equivaldría tanto como a enumerar las distintas clases de servidumbres, se precisará por consiguiente, en la definición, únicamente el contenido general

g).-PRENDA.

Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

h).-HIPOTECA.

Es la garantía constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que se da derecho a este en uso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de dichos bienes en el grado de preferencia establecido por la ley.

i).-DERECHO HEREDITARIO.

Es el derecho sucesorio que viene siendo el conjunto de disposiciones del derecho positivo relativo a la sucesión.

j).-EL ARRENDAMIENTO.

Es un contrato en virtud del cual una parte cede a la otra el uso y disfrute de una cosa o derecho mediante un precio cierto.

k).-PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Es la manifestación o modalidad de la propiedad, representada por el derecho exclusivo al uso de un nombre comercial, marca patente y certificado de invención.

Otras clasificaciones de los derechos reales:

Los derechos reales admiten desde un punto de vista hipotecario una clasificación que podríamos exponer con DIEZ PICAZO distinguiendo: a) La propiedad sobre los bienes materiales o derecho de dominio, que comprende

también el de las propiedades especiales, aunque sólo tangencialmente guardan relación con el registro de la propiedad. b) los derechos de uso y disfrute y utilización de las cosas ajenas que suponen los derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y enfiteusis. c) las cargas reales que facultan al titular para obtener una prestación periódica, que debe ser satisfecha por la persona que en cada momento sea dueño de la cosa, entre las que tenemos los derechos de foros, subforos y de naturaleza análoga. d) los derechos reales de garantía entre los que figura la hipoteca y la anticresis.

También cabría intentar otra clasificación desde el punto de vista hipotecario, distinguiendo aquellos derechos cuya inscripción es constitutiva (como la hipoteca y el derecho de superficie) y los de inscripción declarativa.⁶

Entonces podríamos decir a forma de síntesis que:

En los derechos reales tiene como característica que hay dos elementos: el titular y la cosa

⁶ Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, ed.primer, México 1973,pag. 20 al 27.

Los derechos reales se llaman absolutos en el sentido de que se tienen erga omnes;.

El titular de un derecho real goza del ius persecuendi o sea la facultad de hacerlo valer contra cualquiera que se halle en posesión de la cosa; aunque el principio no es absoluto.

Es inherente al derecho real el ius preferendi, en virtud del cual descarta a todos los derechos creditorios y, además, determina su rango de acuerdo con su antigüedad o excluye cualquier otro.

Los derechos reales sólo pueden ser creados por ley y, por ello, su número es limitado.

La ley reglamenta las formalidades requeridas para la transmisión de derechos reales, que son más rigurosas para el caso de que se trate de bienes

inmuebles; en cambio los derechos personales nacen o se transmiten sin ningún requisito formal.

Los derechos reales son susceptibles de adquirirse por usucapión; no así los personales, respecto de los cuales no es concebible la posesión.

CAPITULO CUARTO

DISTINTAS TEORÍAS COMPARATIVAS ENTRE EL DERECHO REAL Y EL DERECHO PERSONAL

CONTENIDO.

4.1. TESIS DUALISTAS

4.1.1. ESCUELA CLÁSICA O EXEGÉTICA

4.1.2. TEORÍA DE BONNECASE

4.2. TESIS MONISTAS

4.2.1. TESIS PERSONALISTA

4.2.2. TESIS OBJETIVISTA

4.3. TESIS ECLÉCTICA

Las teorías que comparan y estudian a los derechos reales y a los personales se clasifican en tres grandes grupos: las dualistas, entre las que se distinguen a la exégesis en Francia y a la Teoría Económica de Bonnecase; las

Monistas, de las cuales destacan la Personalista y la Objetivista; y finalmente, las teorías Eclécticas, al tenor de lo siguiente:

4.1.- TESIS DUALISTAS

Son doctrinas que postulan la separación absoluta entre los derechos reales y personales¹, diciendo que cada uno de ellos tiene su propia individualidad e independencia uno del otro así como características que los individualiza; tal es el caso de la escuela de la exégesis en Francia o la teoría económica de Bonnetcase.

4.1.1.- ESCUELA CLÁSICA O EXEGÉTICA

¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II; 29ª ed.; Ed. Porrúa; Méxi

La escuela clásica tiene como autores a los ilustres Aubry y Rau y Baudry Lacantinerie, quienes piensan que existe una inminente separación entre los derechos reales y los personales, diferenciando por tanto sus atributos.

Para ellos, el derecho real es un poder jurídico que se ejerce en forma directa e inmediata sobre un bien para su aprovechamiento total o parcial, siendo este poder jurídico oponible a terceros.

Para Baudry-Lacantinerie, uno de los representantes más destacados de dicha escuela propone en su "Manual de Derecho Civil" que los derechos que forman el elemento activo del patrimonio se dividen en derechos reales y personales; y que el derecho real es el que ejercitamos en forma inmediata sobre una cosa. Es una facultad en virtud de la cual aquella nos pertenece, ya en su totalidad, ya en ciertos aspectos, según que tengamos sobre la misma un derecho

de propiedad o alguno de sus desmembramientos, como las servidumbres o el usufructo.²

Luego entonces, los derechos reales son aquellos que se ejercitan de una manera inmediata sobre una cosa que nos pertenece en su totalidad o en varios aspectos. Vgr: la propiedad o uno de sus accesorios como es el caso de las servidumbres. ³Por lo tanto son elementos del derecho real los siguientes:

- a) La existencia de un poder jurídico;
- b) La manera de ejercicio de ese poder en una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa;
- c) La naturaleza económica del poder jurídico que permite un aprovechamiento ya sea total o parcial de la misma;
- d) La oponibilidad con respecto a los terceros, es decir, valedero *erga omnes*.

² Citado por GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 206.

³ SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL; INTRODUCCIÓN AL DERECHO, PARTE I Y II; 2ª ed; Ed. ULSAB; Celaya, Gto; 1997; P. 185

Continúa diciendo este autor que el derecho de crédito se puede definir como una facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra, denominada deudor, una hecho, una abstención o la entrega de una cosa.⁴

Por lo tanto, para la escuela clásica el derecho personal ninguna de las características citadas en supralíneas reúne, toda vez que es una relación jurídica que otorga al acreedor la facultad de exigir al deudor una prestación que se traduce en un dar, un hacer o un no hacer, y que sus elementos son los siguientes:

a) La relación jurídica entre un sujeto activo o acreedor y otro sujeto pasivo o deudor;

b) La facultad a favor del acreedor para exigir el cumplimiento de la prestación consistente en un dar, hacer o no hacer;

⁴ Citado por GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO; INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003; P. 206-207

c) El objeto en sí de la relación jurídica que consiste precisamente en la prestación y esta a su vez en un dar, hacer o una abstención.

Y bajo esta tesis, la escuela clásica concluye de la siguiente manera:

Mientras que el derecho real es un poder jurídico e implica un señorío, potestad o dominio de quien lo ejerce sobre una cosa; el derecho personal es una facultad de exigir a un sujeto el cumplimiento de una prestación, y aquí no existe ningún poder jurídico.

El derecho real tiene por objeto un bien y existe una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa, por lo que esta es el objeto directo del derecho real; por otro lado, el objeto del derecho personal es una prestación consistente en un hacer o una abstención, es decir, una conducta, contrario a lo que sucede en el derecho real.

Otra más de las diferencias entre ambas clases de derechos consiste en que los derechos reales valen *erga omnes*, es decir, frente a todo el mundo, en tanto que los derechos personales son relativos. A la facultad jurídica del titular de un derecho de crédito corresponde en todo caso una obligación especial de uno o mas efectos individualmente determinados. En cambio, la facultad jurídica que llamamos derecho real no es correlativa de obligaciones especiales, sino que todas las personas indistintamente debe representarla.

En lo que concierne al objeto también hay importantes diferencias entre las dos categorías de derechos. El real recae sobre una cosa. El de crédito puede tener como objeto la prestación de una cosa, un hecho positivo o una abstención. Además el primero se refiere a una cosa, individualmente determinada, mientras que el segundo puede recaer sobre un objeto determinado sólo en genero, no en especie.

Ahora bien, esta doctrina ha sido duramente criticada porque omite precisar la naturaleza de la relación jurídica que se crea entre el titular de un derecho real y todos los terceros como sujetos pasivos determinado

4.1.2.- TEORÍA DE BONNECASE

El eminente Julián Bon necasse por su parte, rechaza la teoría exegética y afirma que, si bien es cierto existe una separación absoluta desde el punto de vista jurídico, no menos cierto resulta que dicha separación también se manifiesta en lo económico, por lo que todas y cada una de las características que propone la escuela clásica se dan en función de la naturaleza económica de los derechos reales y de los derechos personales, afirmando por ende, que existen dos fenómenos de orden económico: la apropiación de la riqueza y la prestación del servicio.

Dice Bonnacase que los derechos reales son la organización jurídica de la apropiación de la riqueza, de ahí que la propiedad es la forma misma de apropiarse de la riqueza y todos los diferentes derechos reales son los distintos modos de apropiarse de la misma.

Por consiguiente, el derecho real tiene como contenido la apropiación, aprovechamiento y regulación de una riqueza, propia o ajena.

En contraste, el derecho personal es simplemente la organización jurídica del servicio; la división del trabajo impone el aprovechamiento del servicio en forma regulada, teniendo que intervenir el derecho para que el trabajo del hombre sea sancionado por la norma jurídica. Luego entonces, el derecho personal tiene como base un fenómeno económico consistente en la utilización de los servicios ajenos, siendo que las obligaciones de dar, hacer o no hacer son las tres formas típicas en que el hombre puede servir al hombre.

Así las cosas, la organización jurídica del servicio no puede confundirse con la organización jurídica de la riqueza.

4.2.- TESIS MONISTAS

Afirman la identidad de los derechos reales y los personales,⁵ equiparándolos totalmente en sus elementos y sus características. Y así tenemos a la Tesis Personalista y la Tesis Objetivista.

4.2.1.- TESIS PERSONALISTA

Representada por la escuela de Ortolán, Planiol y Demogué, quienes identifican a los derechos reales con los personales, afirmando que el derecho real tiene la misma naturaleza que el personal.

⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II; 29ª ed; Ed. Porrúa; México, 1998; P. 20

Dichos autores critican a la teoría clásica en base a los siguientes criterios:

- No puede existir una relación jurídica directa e inmediata entre la persona y la cosa;

- Constituye una aberración el hecho de que las relaciones jurídicas deban fincarse única y exclusivamente entre sujetos;

- En toda relación jurídica existe un sujeto activo y uno pasivo además de un objeto; El derecho real implica una relación jurídica y necesariamente debe tener un sujeto activo y uno pasivo;

- Que la escuela clásica al considerar al derecho real como una relación directa entre persona y cosa, le da a esta el carácter de sujeto pasivo, lo cual es absurdo, de ahí que no puede haber relación entre persona y cosa.

Luego entonces, la escuela personalista manifiesta que la relación jurídica existente en el derecho real es idéntica a la del derecho personal porque toda relación jurídica supone un sujeto activo y un sujeto pasivo.

Por lo tanto, Planiol afirma que, si bien es cierto, la escuela clásica sostiene que los derechos reales son valederos *erga omnes*, también es cierto que se trata de un sujeto universal ya que cualquier habitante del planeta puede ser sujeto pasivo con relación a un derecho real determinado sin importar que no forme parte de la comunidad jurídica que se estudie porque siempre existe la posibilidad de que sea parte en forma temporal o permanente.

Demogué por su parte, dice que este sujeto pasivo es potencial porque es posible que cualquiera llegue a ser sujeto pasivo respecto de un derecho real determinado.

Y bajo esta tesis, Planiol llega a la conclusión de que, ante la existencia de ese sujeto pasivo indeterminado, potencial y con obligaciones de no hacer de

carácter extrapatrimonial, la esencia del derecho real es idéntica a la del derecho personal y son dos especies del mismo género con características específicas diversas pero en esencia es lo mismo, porque todo derecho real es una relación jurídica entre un sujeto activo y uno pasivo.

4.2.2.- TESIS OBJETIVISTA

Es una teoría monista iniciada por Salleiles y desarrollada por Gaudemet, Jallu y Gazin, creda para demostrar que el derecho personal es realmente un derecho real sobre el patrimonio, afirmando que el derecho personal tiene la misma naturaleza que el real.

Precisa esta teoría que el derecho real es aquel que se ejerce sobre una colectividad de bienes, esta idea se fundamenta en que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con su patrimonio.⁶

⁶ SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL; INTRODUCCIÓN AL DERECHO, PARTE I Y II; 2ª ed; Ed. ULSAB; Celaya, Gto; 1997; P. 185

Por principio de cuentas, tenemos a Gaudemet, que decía que en el antiguo derecho romano la obligación es estrictamente personal porque no puede cambiar ni el acreedor ni el deudor ya que lo contrario implica que la obligación se extingue, por lo que la persistencia del sujeto activo o pasivo era un elemento de existencia para la obligación. Sin embargo, sigue exponiendo dicho autor que actualmente se ha despersonalizado la obligación y que ya no depende de un sujeto activo determinado o de un sujeto pasivo; ya que pueden cambiarse los sujetos sin que la obligación se extinga como sucedía en el derecho romano. Por lo tanto, el derecho de crédito se ha despersonalizado para patrimonializar se pues lo que actualmente importa al acreedor es un patrimonio responsable y no la persona del deudor y así el acreedor acepta que un deudor determinado sea substituido por otro siempre y cuando sea solvente, de ahí que el derecho de crédito es un *jus ad rem*, una facultad sobre los bienes y así es como tenemos que el derecho de crédito se transforma y recae sobre el patrimonio del deudor.

Tal criterio es aceptado además por Jallu y Gazin, agregando éste último las siguientes ideas:

- Puede concebirse el derecho personal sin sujeto pasivo, bastando el patrimonio responsable y suficiente, ya que el patrimonio “debe” al patrimonio;

- El derecho de crédito pierde su valor cuando el deudor es insolvente;

- En consecuencia, toda la eficacia del derecho de crédito depende de un patrimonio;

- Ante la insolvencia del deudor, el derecho de crédito pierde todo su valor económico

Sin embargo, es la teoría más criticada por la razón de que deja de lado los principios más elementales del derecho en general y del derecho civil al desconocer la naturaleza del patrimonio y de la personalidad jurídica y afirmar que puede existir obligación sin sujeto pasivo.

4.3.-TESIS ECLÉCTICA

Es una teoría que por sus principios, puede decirse que se encuentra entre la personalista y la clásica. Ripert y Planiol, quien en esta teoría rectifica su tesis personalista, en su obra “Tratado Práctico de Derecho Civil Francés” definen al derecho real como un poder jurídico que de manera directa e inmediata ejerce una persona sobre un bien determinado para aprovecharlo total o parcialmente, siendo oponible dicho poder a un sujeto indeterminado que tiene la obligación de abstenerse de ejecutar actos que perturben al titular en el ejercicio de su derecho.

Inclusive, Planiol al rectificar su teoría inicial, dice que en su tesis del sujeto pasivo universal y de la obligación general de respeto no se dan las características positivas del derecho real sino más bien de los derechos subjetivos absolutos que son valederos *erga omnes*.

Y en este orden de ideas, la tesis ecléctica admite las conclusiones de los personalistas y los exegetas en el aspecto interno de los derechos reales, es decir, en su característica de poderes jurídicos que se ejercen en forma directa e inmediata sobre un bien determinado. En cuanto a su aspecto externo, reconoce la existencia de un sujeto pasivo indeterminado al cual es oponible el derecho real por virtud de una relación jurídica que se crea entre el titular y todo el mundo, como sujeto pasivo universal.

De la tesis ecléctica se desprende que el derecho real tiene dos elementos:

- a) un poder jurídico que ejerce el titular de un bien determinado y que se traduce en el conjunto de posibilidades normativas que el derecho objetivo le reconoce para realizar actos jurídicos inherentes al aprovechamiento total o parcial del objeto sometido a su poder;
- b) una relación jurídica entre el titular y los terceros en general, a efecto de que éstos se abstengan de perturbarlo en el ejercicio o goce de su derecho.

Sin embargo, aun y cuando dicha teoría parece ser la más acertada, admite la crítica consistente en que considera que el aspecto interno o contenido de los derechos reales es un poder económico de aprovechamiento o en funciones de garantía; la escuela ecléctica pretende que la verdadera esencia del derecho real radica en el poder económico de aprovechamiento total o parcial sin hacer alusión a la esencia de la facultad jurídica en esa clase de derechos subjetivos. Por tanto, el factor económico es el contenido posible en los derechos reales pero no puede caracterizarlo pues aún y cuando no exista el resultado relativo al aprovechamiento, la facultad jurídica se mantiene inmutable.

Para una mejor comprensión del tema, veamos los siguientes recuadros en los cuales se da una explicación más didáctica de las teorías en comento:

	I.- CLÁSICA O DUALISTA (BAUDRY LACANTINERIE).
--	---

1.- TEORIAS SOBRE EL DERECHO REAL Y EL DERECHO PERSONAL.	II.- MONISTA DE LA EQUIPARACIÓN DE UN DERECHO REAL AL DERECHO PERSONAL (GAUDENET Y GAZIN). III.- MONISTA DE LA EQUIPARACIÓN DEL DERECHO REAL A UN DERECHO PERSONAL CORRELATIVO DE UNA OBLIGACIÓN NEGATIVA. (PLANIOL).
--	---

2.- DE LA TEORIA CLÁSICA O DUALISTA (LACANTINERIE).	DERECHOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO.	REALES PERSONALES.
DERECHOS REALES	PRINCIPALES ACCESORIOS LOS DERECHOS REALES	PROPIEDAD. USUFRUCTO. PRENDA. HIPOTECA. TITULAR OBJETO
ELEMENTOS QUE SE	LOS DERECHOS	ACREEDOR DEUDOR.

DAN EN:	PERSONALES.	<p>ACCION.</p> <p>OBJETO OMISIÓN.</p> <p>PRESTACIO</p>
---------	-------------	--

<p>3.- TEORIA MONISTA DE LA EQUIPARACIÓN (GAUDENET- GAZIN).</p>	<p>DERECHO REAL SE ESTABLECE ENTRE EL TITULAR Y UNA COSA.</p> <p>DERECHO PERSONAL SE ESTABLECE ENTRE EL TITULAR DEL DERECHO Y LAS DEMAS PERSONAS.</p>
--	---

CAPITULO QUINTO

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

CONTENIDO.

5.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

5.2. CONCEPTO DE AUTOR

5.2.1. CARACTERIATICAS DEL DERECHO DE AUTOR

5.3. DIVISION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

5.3.1 LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

1) CERTIFICADOS DE INVENCION

2) PATENTE

3) MODELO INDUSTRIAL

4) DIBUJO INDUSTRIAL

5) MARCA

6) AVISOS COMERCIALES

7) DENOMINACIONES DE ORIGEN

8) NOMBRE COMERCIAL

5.3.2 LA PROPIEDAD LITERARIA

5.1 ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.

.En la Antigua Roma, cuna de los sistemas jurídicos contemporáneos, encontramos ya inicios de los derechos de autor; donde el contrato de edición se utilizó durante la época de Cicerón. Después en la época del Imperio, el termino “ vendere “ apareció en la correspondencia de los antiguos latinos para confirmar los provechos patronales recibidos de sus obras.

El Derecho Romano reconocía argumentos jurídicos sobre cosas incorpóreas y de propiedad intelectual además de reconocer la facultad que tenía el autor para decidir sobre la divulgación de su obra. El Digesto castigaba el robo de un manuscrito, propiedad de su autor por considerarlo como una propiedad especial del autor sobre su obra. Todos y cada uno de estos demuestran la protección del Derecho de Autor por parte del Derecho Romano.

En Francia encontramos también los derechos de autor a través de los beneficios otorgados por la Revolución Francesa. La Asamblea Nacional Constituyente, garantizaba la ejecución pública de las obras dramáticas y musicales; además, al autor teatral, le reconoce el derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte. Otro decreto del 19 de julio de 1793 establecía protección a escritos, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados; y dentro del artículo séptimo de este decreto, ampliaba el campo de aplicación de esta protección: cualquier otra protección del espíritu o del genio que pertenezcan a las Bellas Artes. Con estos antecedentes, Francia establece la protección artística, autoral y literaria.

Durante la época de la Colonia, el derecho español no protegía al autor, establecía una censura donde los reyes se reservaban otorgar la concesión para imprimir cualquier escrito. En el reinado de Carlos III, se avanzó en material autoral, otorgó las primeras concesiones a favor del conocimiento de la personalidad y el Derecho de Autor, estableció por Real Orden del 22 de marzo de 1763 el privilegio

exclusivo de imprimir a favor del autor. De este reinado se desprende la Pragmática del 20 de octubre de 1764 y la Real Orden del 14 de junio de 1773; leyes donde se ubica que los privilegios de los autores pasen a sus herederos después de su muerte, leyes que posteriormente se refuerzan cuando las cortes españolas, a través, de la resolución del 10 de junio de 1813 reconocen la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, incluso después de su muerte.

La primera ley que trata los derechos de autor es la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, aprobada el 17 de septiembre de 1787, que facultaba al congreso para fomentar el progreso de la ciencia y de las actividades artísticas, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados.

El Copyright Act del 31 de mayo de 1790 menciona y protege al Derecho de Autor, considerándolo como un privilegio sometido a formalidades precisas para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes.

La evolución del Derecho de Autor en nuestro país comienza a partir de la Constitución de 1824, la cual establecía en su artículo 50 la facultad exclusiva del Congreso General de promover la ilustración como medio para asegurar por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por respectivas obras, es también de gran relevancia la publicación del Decreto sobre propiedad literaria con fecha del 3 de diciembre de 1846, este da un avance significativo a la legislación nacional en materia de derecho de autor.

El decreto de 1846 reconocía al autor un derecho vitalicio, mismo que a su muerte pasaba a sus herederos por un término de treinta años y no establecía diferencias entre los autores nacionales y los extranjeros.

En la constitución de 1824, se marca el principio del Derecho de Autor Mexicano como un derecho autónomo, de perfiles propios, cuyo objetivo es la protección del autor y su obra encuadrado al Derecho de Autor dentro de un marco

constitucional, el cual se ve reforzado con el primer Código Civil para el Distrito y territorios Federales promulgado el 8 de diciembre de 1870, establecía la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales, reconoció como propiedad literaria el derecho exclusivo de los habitantes de la República de publicar y reproducir sus obras originales por cualquier medio, otorgaba al autor el derecho de disfrutar la propiedad literaria durante su vida, la cual a su muerte pasaba a sus herederos conforme a las leyes, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra.

La propiedad literaria, dramática y artística estaba considerada como mueble teniendo una prescripción de diez años en propiedad literaria y artística y un término de cuatro años para la propiedad dramática.

La Constitución de 1917 en su artículo 28 garantiza la protección a los autores y artísticas para que no estén sujetos a las prohibiciones que rigen los monopolios.

Además otorga privilegios a los autores y artísticas por un plazo determinado con relación a sus obras, beneficios constitucionales que siguen vigentes en nuestra actual Constitución.¹

5.2. CONCEPTO DE AUTOR.

Es la especie de propiedad que se manifiesta como propiedad literaria artística e industrial teniendo todas ellas idéntica naturaleza y justificación.

Los derechos de Autor encuadran en los bienes incorpóreos y de la propiedad industrial, el autor quien de acuerdo a la ley Federal del Derecho de Autor es la persona física que ha creado una obra literaria o artística. Los autores son titulares de un conjunto de derechos que tienen como objetivo la protección a la obra autoral, literaria, científica y artística original, fruto de su talento.

¹ Rogina Villegas, Rafael; Compendio de Derecho Civil; Ed. Porrúa; México, 1993, pag. 7.

Los derechos de autor o Derecho Autoral son definidos por Loredo Hill como:

“El conjunto de normas de derecho social que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes”.

Los derechos de autor o Derecho Autoral son definidos por la Ley Federal del Derecho de Autor como:

“El reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial”.²

² LOREDO HILL, Adolfo; Derecho Autoral Mexicano; Ed. Jus, ed. 2º, México

En el artículo 13 de la Ley Federal del Derecho de Autor se refiere al derecho que tiene los autores sobre obras que se realicen en las siguientes ramas: literaria, musical con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujos, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, de compilación integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

5.2.1. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE AUTOR.

Las características del Derecho de Autor de acuerdo con las definiciones anteriormente citadas se pueden desprender, las siguientes: ³

- 1) su naturaleza es educativa, artística, cultural o científica.

- 2) Dichos derechos son creados por la naturaleza del espíritu e intelecto del hombre.

- 3) Su principal objetivo es la protección de una obra autoral, literaria, científica o artística, según sea el caso.

- 4) Es un conjunto de derechos que brindan al autor el goce de las prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

³ Ley Federal de Derecho de Autor, 1º Ed. Porrúa, México, 2005; Pag. 2 al 5.

Estos derechos son reconocidos por el Estado y los protege a través de la Ley Federal del Derecho de Autor la cual esta reglamentada por el artículo 28 constitucional, de donde se encuentra su fundamento; son derechos de los que se constituyen las obras autorales, los cuales tienen por la propia ley la siguiente división:

a) Derechos materiales o patrimoniales, que son bienes apreciables en dinero o con un valor pecuniario.

b) Derechos morales o personales, que hacen referencia a bienes incorpóreos

a) Los Derechos Materiales son derechos que tiene el autor de explotar de manera exclusiva por sus obras ya sea de manera directa o autorizando a otros su explotación, la cual se realiza a través de los siguientes casos:

1.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio, ya sea impreso, fotográfico, gráfico, plástico audiovisual, electrónico u otro similar.

2.- La comunicación pública de su obra que se lleve a cabo a través de la representación, ejecución pública y la exhibición pública por cualquier medio, además el acceso público por medio de la telecomunicación.

3.- La transmisión pública y la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad que se realice, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite o cualquier otro medio catalogado.

4.- La distribución, incluida la venta y cualquier forma de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que contengan la obra; así como cualquier forma de transmisión del derecho para usarla o explotarla.

5.- La importación al territorio nacional de copias de las obras hechas sin la autorización del autor.

6.- La divulgación de obras derivadas en cualquiera de sus modales, tales como: traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones.

7.- Cualquier utilización pública de la obra.

Estos son independientes entre sí, así como también lo son las modalidades conforme a las cuales se puede llevar a cabo la explotación de la obra. Los derechos patrimoniales tienen una duración en el tiempo limitada, solo estarán vigentes durante toda la vida del autor y a partir de su muerte, setenta y cinco años más.

Cuando la obra se realiza y pertenezca a varios coautores, la vigencia será de setenta y cinco años, los cuales se contarán a partir de la muerte del último de los coautores; de setenta y cinco años será también la vigencia después de divulgadas las obras póstumas y las obras hechas al servicio oficial de la Federación, los

Estados o los Municipios. Las obras pasaran al dominio público cuando cumplan en términos de vigencia mencionados anteriormente. El autor titular originario de los derechos patrimoniales podrá transmitirlos de una forma total o parcial por medio de sucesión testamentaria, por Ley o incluso Inter.-vivos .

Los derechos patrimoniales los podrá transmitir su titular, es decir, el autor, sus herederos o adquirentes por cualquier título, otorgando licencias de uso exclusivo o no exclusivo; si el titular del derecho patrimonial distinto al autor fallece sin herederos, la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor; si el autor faltara, el Estado tendrá esta facultad a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

La transmisión de los derechos patrimoniales será, de acuerdo a la Ley Federal del derecho de Autor: onerosa, pactando a su favor una remuneración fija y determinada o en participación proporcional en los ingresos que genere la explotación de la obra; y de forma temporal, ya que toda transmisión de derechos

patrimoniales tiene un término de cinco años, que solamente en casos excepcionales podrá pactarse por un termino de quince años si la naturaleza de la obra o la invención así lo justifique.

La transmisión de los derechos patrimoniales deberá inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor, cuyo objetivo es brindar la seguridad jurídica de los autores respecto a sus derechos tanto morales como patrimoniales; así como proporcionar la publicidad adecuada de las obras, actos y documentos a través de su inscripción.

Teniendo una idea de los derechos patrimoniales, daremos a continuación algunas de sus características: como son fruto del esfuerzo creador que tiene el autor de su obra; otorgan a su titular un beneficio, resultado de la explotación pecuniaria de la obra; los derechos patrimoniales se pueden transmitir de forma total o parcial, onerosa o gratuita, por Ley o por sucesión testamentaria; tienen una duración limitada en el tiempo; los derechos patrimoniales gozan de la protección del

Estado a través de la Ley Federal del Derecho de Autor y el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

b) Derechos morales o personales son inherentes al autor, que es el único, primigenio y perpetuo titular; además de otorgar los siguientes privilegios con respecto a la creación de sus obras: derecho de divulgación determina si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita; derecho al reconocimiento de la calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; derecho a la integridad de la obra exigir el respecto a la obra oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor; modificar su obra; retirar su obra del comercio; oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación.

Los derechos morales pertenecen al autor y nacen con su obra intelectual con características propias. Son inalienables, pues no se pueden transmitir o vender en ninguna forma porque se consideran unidos al autor; son imprescriptibles, porque no se pierden o se adquieren por el paso de los años además de no tener límites de tiempo; son irrenunciables, por su origen generado de un dispositivo legal imperativo y son parte personalísima del autor, son inembargables ya que no tienen un contenido económico por lo que su violación no es fácilmente reparable ni cuantificable en dinero. Se puede transmitir el ejercicio de esos derechos recalando que únicamente se transmite el ejercicio de los que surgen a favor del autor en la creación de una obra del ingenio, más no la calidad del autor y se transmiten a través de sucesión testamentaria o por Ley.

5.3. DIVISION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La propiedad intelectual se divide en dos grandes ramas:

5.3.1. La propiedad industrial.

5.3.2 la propiedad literaria, científica y artística, o en otros términos también se le conoce como derecho autoral o derecho de autor.

5.3.1. LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, surge como una consecuencia de la creación industrial, técnica y comercial. Goza de derechos llamados de propiedad industrial y tiene como objetivo proteger la invención susceptible de aplicación o explotación industrial, las marcas, los dibujos, modelos y avisos comerciales; la propiedad industrial consta de patentes, certificados de invención, dibujo industrial, modelo industrial, marcas, avisos comerciales, nombres comerciales, denominaciones de origen y transferencia de tecnología, a continuación describiremos cada una de las anteriores figuras:

1) Certificados de Invención.- Consisten en el registro de aquellos productos que por ley no son patentables (obtención de mezclas de productos químicos; los procedimientos industriales de obtención, modificación o aplicación de productos

químicos farmacéuticos, medicamentos, bebidas y alimentos para uso humano o animal).

El certificado de invención tiene una vigencia de catorce años a partir de la fecha en que realizó su registro; indispensable para recibir las regalías que otorga la explotación de la invención. Las regalías son el derecho que tiene el titular de los certificados de invención.

2) Patente.- Cuando una persona física realiza una invención, tiene el derecho exclusivo de explotarla en su beneficio. Esta exclusividad es otorgada por parte del Estado, quien además, protege la explotación del invento. La patente se aplica en dos campos: el de la invención y el de mejoras de una actividad inventiva y aplicación industrial.

Los requisitos de la patente son: que sea nueva, original y que pueda explotarse industrialmente. La patente goza de una vigencia de veinte años

improrrogables a partir de la fecha de expedición del título. Los derechos que goza el titular de la patente son los de explotar de forma exclusiva la invención.

3) Modelo industrial.- Es toda forma plástica que sirva de tripo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos. El registro del modelo industrial tiene una duración de siete años improrrogables.

El dibujo industrial, así como el modelo industrial concede al titular del registro su uso exclusivo y tiene como finalidad adornar los objetos industriales o variar su aspecto externo.

4) Dibujo Industrial.- Es toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporan a un producto industrial con fines de ornamentación que le den un aspecto peculiar y propio. El uso del dibujo industrial otorga al titular del registro es de siete años improrrogables.

5) Marca.- Es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Nuestra ley reconoce dos tipos de marcas:

a) las marcas de productos.- son el nombre, denominación, símbolo o signo que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase.

La temporalidad del registro de una marca es por diez años que, al finalizar, pueden volver a ser renovados por un mismo periodo de tiempo. El registro de una marca concede a su titular el uso exclusivo y brinda la protección de su marca ante terceros que la utilicen sin su autorización.

b) las marcas de servicios.- son el nombre, denominación, símbolo o signo que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie.

6) Avisos Comerciales.- Son aquellos anuncios o mensajes publicitarios. Para poder llevar acabo su registro, se necesita que contengan originalidad que los distinga de

los de su especie. La vigencia de los avisos comerciales es de diez años y es improrrogable.

7) Denominaciones de Origen.- A través de la denominación de origen se da protección a algún artículo que es producido en un lugar o región en especial. La característica de la denominación de origen son las cualidades geográficas o humanas que intervienen en su proceso de elaboración, las cuales influyen para hacerlos poseedores de características singulares. El plazo de vigencia para la protección de la denominación de origen es aquel en que subsistan las condiciones determinantes que la motivaron, teniendo una vigencia de diez años improrrogables con una renovación por periodos iguales.

8) Nombre Comercial.- Es la denominación de una empresa o establecimiento mercantil. El nombre comercial no requiere registro alguno, sin embargo, se encuentra protegido por las autoridades administrativas competentes para evitar la competencia desleal. Por tanto aunque hemos dicho que no requiere registro, este si

resulta procedente y se encuentra en la gaceta de invenciones y marcas. El tiempo del privilegio del cual goza el nombre comercial es de diez años.

Las autoridades encargadas de aplicar la ley en cuanto a materia de propiedad industrial son la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial a través de la Dirección General de Desarrollo Tecnológico, y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Las principales leyes aplicadas a la propiedad industrial son:

La Ley de la Propiedad Industrial, Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, Ley de Inventos y Marcas, Ley Federal del Derecho de Autor, entre otras.

En lo que se refiere a materia de Derecho Internacional se encuentran: el Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial, el Tratado de Cooperación en materias de Patentes (PCT), el Arreglo de Lisboa relativo a la protección de Denominaciones de Origen y su registro internacional, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y artísticas, entre muchas mas.

Teniendo un concepto de la propiedad industrial, llega el momento para realizar un estudio mas profundo del Derecho de Autor, tema primordial de esta tesis.

5.3.2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL se refiere a los derechos que los hombres gozan en lo más intimo de su naturaleza; sea en su carácter individual o en su carácter colectivo, esta propiedad comprende una serie de derechos ejercidos sobre bienes incorporeales como producciones científicas, artísticas, literarias e inventos; protegiendo a su vez a los autores, artistas, inventores y perfeccionadores de conformidad con el artículo 28 de nuestra constitución.⁴⁵

⁴ Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, ed.primera, México 1973, pag.180 al 185.

⁵ <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-autor->

CONCLUSIONES

PRIMERA.

La intención de este trabajo fue la identificación de la naturaleza del Derecho de Autor, y necesario se hace acudir a los lineamientos del estudio del Derecho; así pues considero que el derecho es todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres en sociedad.

SEGUNDA.

El Derecho Personal se define como la facultad en virtud de la cual una persona llamada acreedor, puede exigir de otra denominada deudor, un hecho, una abstención o la entrega de una cosa, los elementos del derecho personal son acreedor, deudor, obligación.

TERCERA.

El objeto sobre el cual recae el derecho personal es la Relación jurídica tipo de relación social regulada por normas jurídicas.

CUARTA.

El derecho real es un poder jurídico de una persona sobre una cosa, regulado por ley, en virtud de lo cual puede oponérsele a cualquier tercero. El objeto del derecho real es un bien, hay una relación directa e inmediata entre el titular y la cosa.

QUINTA.

Los derechos de autor son el conjunto de facultades que la ley reconoce sobre las creaciones del espíritu a sus autores. Todo autor o inventor es considerado propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por término que la ley le acuerda.

SEXTA

Los Derechos de autor o la propiedad intelectual no son un derecho real o derecho personal, ya que no es posible la existencia de un derecho real que no tenga por objeto una cosa y mucho menos podríamos clasificar al derecho de autor en un derecho personal, pues no existe la relación jurídica que tiene un acreedor para con su deudor en este caso.

SEPTIMA

Los derechos intelectuales son una tercera clase, distinta de la de los reales y personales, o un tercer género, dado su carácter mixto.

OCTAVA

En rigor el derecho de autor, se trata de una tercera categoría independiente de derechos, en cuya naturaleza jurídica hay que distinguir dos aspectos: por un lado, el derecho moral del autor, que se materializa en facultades que tiene el titular para que todos reconozcan y respeten su paternidad espiritual con respecto al objeto creado de éste; y por otro lado, el derecho a la explotación económica de la creación espiritual. Tanto en uno como en otro aspecto, en cuanto a la oponibilidad, el derecho intelectual es absoluto.

BIBLIOGRAFÍA

- **BONNECASE JULIÁN**, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. 1º ed; Ed. Harla, México 1997.P.p. 1048.
- **DE PINA VARA, RAFAEL**, DICCIONARIO DE DERECHO. 1ª ed; Ed. Porrúa; México, 1998. P.p. 525.
- **DE PINA VARA, RAFAEL**, DERECHO CIVIL MEXICANO. 1º ed; Ed. Porrúa, México 1973. P.p. 484.
- **GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO**; “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO”. 55ª ed; Ed. Porrúa; México, 2003.P.p. 444.
- **GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO**; DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. 10ª ed; Ed. Porrúa; México, 1995. P.p. 668.
- **IGLESIAS GONZÁLEZ ROMÁN y MORINEAU IDEARTE MARTA**, DERECHO ROMANO. 4º ed; Ed. Oxford. P.p.294.
- **INSTITUCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**, DICCIONARIO JURÍDICO. MEXICANO, 2000ed.; Ed. Porrúa, México 2004. P.P 525.

- **INSTITUCION DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO.** ESPASA 1ª ed; Ed. Espasa Calpe S.A.; Madrid, 1999 .P.P 1010.

- **KELSEN, HANS. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DEL ESTADO.** 1ª ed; Ed. UNAM. México, 1988. P.p. 448.

- **LOREDO HILL ADOLFO, DERECHO AUTORAL MEXICANO;** 2º, ed; Ed. Jus, México 1995. P.p. 239.

- **MOTO SALAZAR EFRAIN, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO.** 33ª ed; Ed. Porrúa. México, 1986. P.p. 439.

- **PLANIOL MARCEL, RIPERT GEORGES, DERECHO CIVIL.** Tomo 8. Ed. HARLA. México DF. P.p. 1563.

- **PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO. "TEORÍA DEL ESTADO".** 31ª ed; Ed. Porrúa. México, 1999. P.p. 717.

- **RECASENS SICHES, LUIS. FILOSOFIA DEL DERECHO.** 16ª ed; Ed. Porrúa. México, 2002. P.p. 654.

- **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.** 21º. ed; Ed. Espasa-Calpe. Madrid, 1992. P.p. 707.

- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL;** COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa; México, 1993. P.p. 488.

- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL;** COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO II; 29ª ed; Ed. Porrúa; México, 1998. P.p. 478.

- **ROJINA VILLEGAS, RAFAEL;** “COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, TOMO I”; 29ª ed; Ed. Porrúa; México, 2000. P.p. 534.

- **SANTOYO RIVERA, JUAN MANUEL;** INTRODUCCIÓN AL DERECHO, PARTE I Y II; 2ª ed; Ed. ULSAB; Celaya, Gto; 1997. P.p. 254.

- **SERRA ROJAS, ANDRES.** CIENCIA POLÍTICA. 17ª ed. Ed. Porrúa. México, 2000. P.p. 798.

- **VILLORO TORANZO, MIGUEL;** INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO; 10 ed.; Ed. Porrúa; México, 1993. P.p. 506.

LEGISLACION CONSULTADA.

- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CONSTITUCION MEXICANA.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DE DERECHO DE AUTOR.

OTRAS FUENTES

- <http://www.monografias.com/trabajos16/derecho-autor->
- http://www.derecho.com./derechos_reales.htm - 108k
- <http://www.dicciobibliografia.com/Diccionario>